

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe jurídico sobre la Sentencia N° 37-2012-PA/TC emitida por el
Tribunal Constitucional

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogada

Autor:

Olenka Cristina Loyaga Cerna

Asesor:

Pedro Paulino Grández Castro

Lima, 2022

RESUMEN

El presente caso se trata de una demanda de amparo contra resolución judicial, específicamente, una resolución emitida por nuestra Corte Suprema en el ejercicio de sus competencias.

A partir de la Sentencia surgen varias discusiones en torno a la procedencia de la demanda de amparo, el conflicto de competencias entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, el rol del Tribunal Constitucional en el control de constitucionalidad, la participación de la parte vencedora en el proceso ordinario. Adicionalmente, se suman las diversas críticas que ha realizado un sector de la doctrina sobre el amparo contra resolución judicial que generan cuestionamientos sobre ciertos aspectos que caracterizan a este proceso.

Debido a ello, este trabajo propone analizar y responder, con base a fuentes normativas y doctrinarias, a la problemática sobre el conflicto de competencias que surge cuando el Tribunal Constitucional revisa el fondo de una resolución judicial emitida por un órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus competencias, así como reflexionar sobre el límite al control constitucional de una resolución judicial, a fin de destacar la importancia de dicha actividad en salvaguardia de los derechos fundamentales y la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, se analizará la posición de la parte que obtuvo una pronunciamiento a su favor en sede ordinaria, pero debido al amparo interpuesto, verá posiblemente afectado su derecho a la cosa juzgada y la ejecutabilidad de las resoluciones judiciales. A partir de ello, propondremos algunas disposiciones cuyo propósito será proporcionar de mayor protagonista.

Palabras clave

Constitución, sentencia, competencia, cosa juzgada, tercero.

ABSTRACT

This case is about a judicial protection against a judicial decision, specifically, a decision issued by Supreme Court in the exercise of its powers.

As from the judgment, several discussions have arisen regarding the admissibility of the amparo claim, the conflict of competence between the Constitutional Court and the Supreme Court, the role of the Constitutional Court in the control of constitutionality, the participation of the winning party in the ordinary proceeding. In addition, there are several criticisms made by a sector of the doctrine on the amparo against judicial decision that generate questions on certain aspects that characterize this process.

Therefore, this paper proposes to analyze and respond, based on normative and doctrinal sources, to the problem of the conflict of competences that arises when the Constitutional Court reviews the merits of a judicial resolution issued by a jurisdictional body in the exercise of its competences, as well as to reflect on the limit to the constitutional control of a judicial resolution, in order to highlight the importance of such activity in safeguarding fundamental rights and the validity of the Constitutional Rule of Law.

On the other hand, we will analyze the position of the party that obtained a ruling in its favor in the ordinary courts, but due to the amparo filed, will possibly see its right to res judicata and the enforceability of judicial decisions affected. Based on this, we will propose some provisions whose purpose will be to provide a greater protagonist.

Keywords

Constitution, judgment, jurisdiction, res judicata, third party

ÍNDICE

1. Antecedentes del caso	1
1.1. Expediente N° 01921-2005: Proceso por incumplimiento de contrato previo al proceso constitucional de amparo	1
1.2. Expediente N° 09113-2011: Proceso de Amparo contra la Resolución S/N, de fecha 5 de abril de 2011, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.....	4
1.3. Expediente N° 00037-2012-PA/TC: Recurso de Agravio Constitucional interpuesto contra la Resolución N° 3 expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	5
2. Marco Teórico	8
2.1. El amparo contra resolución judicial: Breve introducción	8
2.2. Regulación normativa del proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el Perú	9
2.3. Posturas en torno a la procedencia del amparo contra resolución judicial.....	11
3. Planteamiento de los problemas jurídicos derivados del caso	17
3.1. Planteamiento de los problemas principales	17
3.2. Planteamiento de los problemas jurídicos secundarios	17
4. Resolución a los problemas jurídicos planteados	17
5. Conclusiones	33
6. Bibliografía	35

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Expediente N° 01921-2005¹: Proceso por incumplimiento de contrato previo al proceso constitucional de amparo.

- 1.1.1. En el año 2000, el Banco Scotiabank (en adelante, “el Banco”) y la empresa Telefónica del Perú (en adelante, “Telefónica”) suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios Bancarios (en adelante, “el Contrato”), en mérito del cual el Banco abrió una cuenta corriente en moneda nacional a favor de la empresa Telefónica.
- 1.1.2. En dicho instrumento, Telefónica autorizó expresamente al Banco a efectuar las retenciones y entregas de dinero que las autoridades le ordenasen dentro del marco de procesos judiciales u otros, como es el caso de un procedimiento de ejecución coactiva.
- 1.1.3. Dicho de otro modo, el contrato de prestación de servicios bancarios (también denominado “contrato de depósito”) autorizó que la entidad bancaria podía efectuar retenciones en cumplimiento de mandatos judiciales o de ejecutores coactivos dirigidos contra uno o varios titulares de la cuenta.
- 1.1.4. Posteriormente, en el año 2003, durante la vigencia del Contrato, se presentaron ante el Banco mandatos coactivos expedidos por dos municipalidades de la provincia de Ica. Frente a tales requerimientos, el Banco retuvo y entregó los fondos de la empresa, ascendentes a S/ 8'169,296.00 soles, a los ejecutores coactivos de las municipalidades.
- 1.1.5. Así, Telefónica ejerció su derecho de acción a través de dos procesos de revisión judicial dirigidos contra las dos municipalidades; no obstante, dichos procesos no tuvieron éxito, ya que uno de ellos fue declarado inadmisibles, y el otro proceso fue declarado improcedente. Al respecto, Telefónica dejó consentir ambos autos.

¹ Expediente N° 01921-2005-0-1817-JR-CO-05, proceso seguido ante el Quinto Juzgado Comercial.

- 1.16. Adicionalmente, Telefónica interpuso tres demandas contenciosas administrativas a efectos de obtener la nulidad de las multas impuestas contra la empresa. Cabe precisar que dichos procesos resultaron exitosos para Telefónica en tanto se ordenó la restitución del íntegro de las sumas de dinero cobradas por las municipalidades embargantes.
- 1.17. Tiempo después, en el año 2005, Telefónica interpuso una demanda de cumplimiento de contrato contra el Banco con la pretensión de restitución de la suma entregada a las municipalidades embargantes bajo el argumento de que el Banco incumplió con el contrato de prestación de servicios bancarios al retener y entregar sus fondos a los ejecutores coactivos.
- 1.18. En su demanda, Telefónica alegó que el Banco incumplió su deber de diligencia al entregar la suma materia de ejecución a las municipalidades embargantes, debido a que no exigió que sus ejecutores se encontraran acreditados ante todas las entidades señaladas en el artículo 3.3 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. A la letra, dicho artículo establecía lo siguiente:

“Artículo 3.- Función del ejecutor coactivo

(...)

1.3. Solo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a la colegiatura en el caso de las provincias de Lima y Callao así como de las demás capitales de Provincias y Departamentos, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría Coactiva de la Entidad. La acreditación del Ejecutor Coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente.

Los terceros exigirán, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida,

quedando dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la misma no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma” (Énfasis agregado).

- 1.19. Por otro lado, el Banco contestó la demanda alegando que Telefónica realizaba una interpretación errónea de dicha disposición pues no respondía a la finalidad de la norma que era, precisamente, que los ejecutores coactivos se encontraran acreditados ante la entidad frente a la cual exigían la ejecución coactiva.
- 1.1.10. En primera y segunda instancia, la sentencia fue declarada fundada basándose en una interpretación literal del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.
- 1.1.11. Frente a tal escenario, el Banco interpuso recurso de casación², para ello invocó como infracciones normativas, principalmente, a las siguientes causales:
- Infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en tanto Telefónica no tenía interés para obrar por haber logrado en cobro de lo embargado mediante las demandas contenciosas administrativas.
 - Inaplicación del artículo 1316 del Código Civil referida a la extinción de la obligación si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.
 - Indebida interpretación del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva porque la exigencia de la acreditación del ejecutor coactivo ante todas las entidades que regula la disposición no correspondía con su finalidad.
- 1.1.12. Luego, mediante la Resolución S/N, de fecha 5 de abril de 2011, la Sala Suprema falló a favor de Telefónica, ya que declaró infundado el recurso de casación y, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil

² Expediente en Casación N° 3317-2009.

especializada en lo Comercial de Lima que declaró fundada la demanda y ordenó a Telefónica a pagar la suma entregada a los ejecutores coactivos.

- 1.1.13. En dicha oportunidad, la Sala Civil Permanente también realizó una interpretación literal del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.
- 1.1.14. En virtud de lo anterior, el 17 de mayo de 2011 el Banco interpuso amparo contra la Resolución S/N, de fecha 5 de abril del 2011, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en el proceso iniciado por Telefónica.

12 Expediente N° 09113-2011³: Proceso de amparo contra la Resolución S/N, de fecha 5 de abril de 2011.

- 1.2.1. Como se mencionó, el Banco interpuso una demanda de amparo contra la Sentencia de Casación de fecha 5 de abril de 2011 (en adelante, la “Sentencia de Casación”) a fin de que se la declare nula por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, debida motivación de resoluciones judiciales, principio de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales.
- 1.2.2. En su demanda, el Banco desarrolló de qué manera la Sentencia de Casación vulneró los derechos antes mencionados. A su criterio, la resolución impugnada cometió las siguientes infracciones:
- Vulneración al derecho a una adecuada motivación y a la interdicción de la arbitrariedad: A causa de la interpretación irrazonable del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva que no se ajusta a la finalidad de la norma. Asimismo, no tuvo en cuenta que la única norma referida a la suspensión de un mandato coactivo.
 - Vulneración a la garantía constitucional de la seguridad jurídica y a la predictibilidad de las decisiones judiciales en tanto no se tuvo en cuenta de la existencia de los procesos de revisión de legalidad y que aquellos tienen como finalidad revisar la legalidad del cumplimiento de los requisitos de la

³ Expediente N° 09113-2011-0-1801-JR-CI-02, proceso seguido ante el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ejecución coactiva.

Adicionalmente, sustenta el Banco que la Sentencia en Casación amparó un doble cobro y enriquecimiento indebido que demuestran la ausencia de falta de interés para obrar en reclamar la misma restitución en el proceso de cumplimiento del Contrato.

123. Mediante la Resolución N° 2, de fecha 27 de junio de 2011, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que no estaba referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados.
 124. Ante dicha resolución, el Banco apeló la decisión y al elevarse los actuados a la Quinta Sala Civil de Lima, Telefónica solicitó su intervención en el proceso como litisconsorte necesario pero su solicitud fue denegada.
 125. Siguiendo la misma línea argumentativa, mediante la Resolución N° 3, de fecha 5 de octubre de 2011, el superior jerárquico confirmó la resolución de primera instancia bajo el argumento de que los fundamentos por los cuales interpuso la demanda de amparo no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación e interdicción de la arbitrariedad.
- 13. Expediente N° 00037-2012-PA/TC: Recurso de Agravio Constitucional interpuesto contra la Resolución N° 3 expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.**
131. El Banco interpuso un Recurso de Agravio Constitucional mediante el cual, con fecha 25 de enero de 2012, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia por la cual declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nula la Resolución S/N, de fecha 5 de abril de 2011.
 132. Los fundamentos por los cuales el Tribunal consideró necesario ingresar al fondo del asunto fue i) la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo pese a que existió rechazo *in limine* y ii) la no vulneración del derecho de defensa de Telefónica al emitirse la sentencia de fondo.

133. En virtud de lo anterior, el máximo intérprete de nuestra constitución revisó todos los actuados y advirtió que se incurrió en un indebido rechazo liminar de la demanda por lo que procedería a revisar el fondo de la controversia a efectos de verificar si es que la Sentencia Casatoria vulneró el derecho de motivación.
134. De dicha manera, el Tribunal Constitucional llegó a las siguientes conclusiones:
- La Resolución Impugnada vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en dos modalidades: i) motivación insuficiente (ya que la Sala únicamente se pronunció a través de una mera interpretación literal del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, omitiendo pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Scotiabank); y, ii) motivación incongruente – *ultrapetita* (porque la Sala Suprema se desvinculó de los términos estrictos de la causal de casación invocada). Asimismo, el Tribunal se pronunció sobre la motivación de la Sala Suprema que vulneró el principio de autonomía municipal (artículo 103° de la Constitución) al adoptar una interpretación de imposible cumplimiento para las municipalidades y su derecho de acreencia.
 - Vulneración a la seguridad jurídica: El Tribunal Constitucional advirtió que la demanda de Telefónica incurría en una falta de interés para obrar toda vez que la empresa pudo solicitar la devolución del dinero embargado a través de procesos contenciosos administrativos que, en dicho momento, se iniciaron. Bajo dicha lógica, el Tribunal señaló que la Sala Suprema omitió observar un requisito indispensable, como lo es el interés para obrar, ya que Telefónica no tenía necesidad de iniciar la demanda porque previamente había iniciado dos demandas contenciosas administrativas por las que solicitaba la restitución de los montos embargados.
135. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional realizó un test de proporcionalidad a fin de determinar si es que se afectó la garantía de la autonomía municipal que se encuentra reconocida por el artículo 194 de la Constitución, ello pese a que no fue una vulneración que se haya invocado.

136. Así, el test buscó determinar si es que la interpretación de la Sala Suprema limitó o no de manera desproporcionada la garantía institucional. Para lograr dicho propósito, el Tribunal realizó tres análisis: el examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad de la siguiente manera:

- *Examen de idoneidad:* Este paso inicia determinando el objeto y finalidad de la medida tomada. Se estableció que el objetivo que pretendió la Sala Suprema fue “evitar el fraude en los procedimientos de ejecución coactiva, al impedir que terceros no autorizados y legitimados por la entidad correspondiente pretendan la ejecución de embargos inexistentes⁴”. Sobre el particular, la Sentencia señaló que, en efecto, la interpretación realizada por la Sala Suprema sí cumplía dicho objetivo.
- *Examen de necesidad:* Buscó analizar si existen interpretaciones alternativas a la optada por la Sala Suprema que no sean gravosas o si lo son, en menor intensidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que la interpretación adoptada no fue necesaria.
- *Examen de proporcionalidad:* Pese a que la interpretación realizada por la Sala Suprema no resultó necesaria y, en consecuencia, constitucional, el Tribunal optó por pronunciarse sobre el tercer examen en el que señaló que la medida no fue proporcional debido a que no se realizó una adecuada ponderación de los bienes y derechos en conflicto “pues otorgó mayor peso, sin fundamento, al valor de la seguridad jurídica en el sistema de acreditación de los ejecutores coactivos en detrimento de la autonomía municipal.

137. Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución señaló que la Sala Suprema lesionó los principios de seguridad jurídica y proscripción del abuso del derecho toda vez que pese a conocer la existencia de los procesos contenciosos administrativos y los de revisión de legalidad, no se advirtió la manifiesta falta de interés para obrar de Telefónica.

⁴ Fundamento N° 52 de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

2. MARCO TEÓRICO-NORMATIVO

21. El Amparo contra resolución judicial: Breve introducción

- 21.1. No hay duda de que nuestra Constitución es la norma suprema que reconoce y garantiza nuestros derechos fundamentales. El clamor de los ciudadanos por una tutela eficaz y oportuna, obliga a los operadores jurídicos a desarrollar mecanismos que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Perú.
- 21.2. Así, el numeral 2 del artículo 200 de nuestra Constitución reconoce la tutela de los derechos fundamentales mediante la acción de amparo, garantía interpuesta ante cualquier hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Data y el Hábeas Corpus.
- 21.3. Dicha garantía, el cual se caracteriza por ser de mayor amplitud en la tutela de los derechos fundamentales, conlleva a un gran debate entre los operadores jurídicos, ya que su inclusión en el ordenamiento jurídico puede llevar a escenarios de los cuales aún no existe consenso sobre su admisión.
- 21.4. Específicamente, me refiero a la discusión que surge a partir del amparo contra resoluciones judiciales, ya que su trámite ha generado muchas críticas. Sin lugar a dudas, cabe recordar el conflicto que se produce entre las competencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven en última instancia y el Tribunal Constitucional, así como reconocimiento del límite al revisar pronunciamientos que fueron emitidas por dichos órganos jurisdiccionales.
- 21.5. La Sentencia analizada en el presente informe es un claro ejemplo de las controversias que pueden surgir a partir de la revisión de resoluciones judiciales por el Tribunal Constitucional vía acción de amparo, precisando que la resolución que revisa el Supremo Intérprete de nuestra Constitución fue, previamente, objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema.

21.6 Frente a dicho escenario, cabe cuestionarnos si es que, en aras de optimizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos tutelados mediante la garantía constitucional del amparo, es posible que el Tribunal Constitucional realice un control omnicomprendido de todo lo actuado en sede ordinaria sin afectar la competencia de la Corte Suprema y sin incentivar que el recurso de amparo contra resoluciones de amparo sea una instancia más para quien no desee cumplir lo ordenado por una sentencia.

21.7 Para lograr dicho objetivo es necesario conocer la normativa sobre el proceso de amparo en el Perú y cuál es la línea jurisprudencial que ha seguido el Máximo Intérprete de la Constitución, así como las normas que regulan la actividad de la Corte Suprema y sus competencias.

22 Regulación normativa del proceso de amparo contra resoluciones judiciales en el Perú.

22.1 A nivel nacional, el amparo se encuentra reconocido en el numeral 2 del artículo 200 de nuestra Constitución. Dicho artículo introduce el ámbito de protección del amparo al señalar que dicha garantía tutela los derechos vulnerados o amenazados por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

22.2 En cuanto a la procedencia del amparo, el anterior código procesal constitucional⁵, así como el recientemente publicado, indican en qué circunstancias no es procedente su tramitación.

22.3 Adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 200 de nuestra Constitución Política adiciona un supuesto de hecho por el cual no procedería el amparo al indicar expresamente que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

22.4 Dicho impedimento generó gran debate entre los operadores jurídicos, ya que el

⁵ El antiguo Código Procesal Constitucional regulaba las causales de improcedencia en el artículo 5.

término “procedimiento regular” tuvo varias interpretaciones, desde las más restrictivas hasta las más amplias⁶ que llevaron al Tribunal Constitucional a emitir una sentencia como la analizada en el presente proceso.

225. Como en este capítulo pretendo sistematizar la normativa relevante para el análisis de la sentencia, será en el siguiente capítulo en el que desarrollaré cómo las tesis que aborda la procedencia del amparo contra resolución judicial nos obligan a cuestionar sobre la necesidad de establecer límites o restricciones a la revisión de una resolución judicial que vulnera, según el recurrente, un derecho fundamental.
226. Por lo pronto, corresponde entonces desarrollar las competencias de nuestro Tribunal Constitucional en relación al proceso del amparo. Así, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 202 de nuestra Norma Suprema le corresponde al Supremo Intérprete de “*conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo*”.
227. La competencia del Tribunal Constitucional se complementa con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que indica que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, y que únicamente se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.
228. Adicionalmente, también se tiene el artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que caracteriza la competencia al señalarse como el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución.
229. Bajo esa lógica, tenemos que la competencia del Supremo Intérprete en torno al proceso de amparo se circunscribe a conocerlo en última y definitiva instancia, estando únicamente sometido a la Constitución y a su misma Ley Orgánica.
2210. Ahora bien, sobre el amparo contra resolución judicial, el artículo 9 de la Ley N°

⁶ Lopez, B. (2013). *La Constitución Política del Perú de 1993: Argumentos a favor y en contra del amparo contra resolución judicial*. Amparo contra resoluciones judiciales: Cómo llevar un proceso ordinario a un proceso de amparo. Lima: Gaceta Jurídica, p. 27.

31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, indica que dicha garantía procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

2211. Sobre el particular, es el mismo artículo el que, a primera vista, establece los supuestos -al parecer números clausus- por los cuales únicamente procedería el amparo contra resoluciones judiciales.
2212. En virtud de lo anterior, parecería que el amparo contra una resolución judicial procede únicamente cuando se alegue un manifiesto agravio a la tutela jurisdiccional, en particular, cuando se lesionen los supuestos comprendidos en el último párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional; no obstante, como veremos más adelante, una marcada y vasta línea jurisprudencial, ha permitido ampliar la intervención del Tribunal Constitucional en la revisión de resoluciones judiciales, en particular, resoluciones emitidas en el marco de la competencia de la Corte Suprema.
2213. Finalmente, agregar que, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, la tramitación del amparo ha variado, pues conforme lo establece el artículo 42, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva, y en segundo grado, quién resolverá será la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
2214. A nuestro criterio este cambio resulta una novedad respecto a la regulación anterior, porque la Corte Suprema será quien resuelva en segunda instancia la denegatoria del amparo contra resolución judicial, lo que permite un mayor análisis al resolver una demanda de amparo.
2215. En tal sentido, tenemos que una sala suprema será la encargada de analizar con mayor profundidad el amparo, dotando de mayor profundidad la emisión de la resolución.

23. Posturas en torno a la procedencia del amparo contra resolución judicial.

231. Conforme se indicó en el capítulo anterior, ahora abordaremos la línea jurisprudencial y las posiciones doctrinarias que han analizado la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.
232. Si partimos desde la regulación contenida por la Constitución de 1993 y el antiguo Código Procesal Constitucional, para determinar la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales se necesitaba revisar dos artículos de cada cuerpo normativo.
233. El primero de ellos consiste en el numeral 2 del artículo 200 de nuestra Norma Suprema que señala, como primer requisito que la resolución impugnada no sea emitida dentro de un procedimiento regular.
234. Adicionalmente, era necesario que dicha lectura se complemente con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional⁷ que identificaba los supuestos por los cuales se lesiona la tutela jurisdiccional, y por ende no correspondería concebir un proceso regular.
235. Es así que, quedaba claro cuáles podían ser los argumentos invocados para la indubitable procedencia del amparo. La doctrina, en aquel entonces, concebía dicho análisis como el principal para la calificación del amparo. Al respecto, el profesor Abad señala lo siguiente: Veamos:
- La doctrina y la jurisprudencia han interpretado que el procedimiento regular es aquel en el cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso. Por tanto, si ellas en forma manifiesta no lo respetan procede acudir al amparo* (2004, pp. 134-135).
236. Dicha interpretación fue ampliamente utilizada por el Tribunal Constitucional en diferentes pronunciamientos. Es el caso de la Sentencia N° 3283-2003-AA (caso Taj Mahal Discoteque) en el que se recalcó la naturaleza procesal del agravio que permite tramitar el amparo.

⁷ Ahora artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la ley. Debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso.

(...)

La irregularidad necesariamente tiene que ser de naturaleza procesal; no comporta un cuestionamiento del fondo del asunto (Fundamento N° 6).

237. De acuerdo con lo citado, nuestra línea jurisprudencial inició aceptando la tesis de que para declarar procedente el amparo contra resolución judicial se debía verificar la lesión del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva; no obstante, la realidad de los casos exigió que nuevos cuestionamientos surgieran a dicha interpretación en aras de tutelar, en mayor medida, los derechos fundamentales.
238. Y es que al Tribunal Constitucional llegaron casos en los cuales los recurrentes alegaron no solo la vulneración de un derecho procesal por parte de una autoridad judicial, sino de un derecho fundamental de diferente índole. Ello obligó a nuestros magistrados a emitir pronunciamientos dirigidos a resolver la cuestión.
239. Sobre dicho contexto, el profesor Berly López nos describe el cambio de paradigma adoptado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Empero ¿habrían razones jurídico iusfundamentales para que el ámbito de derechos protegidos mediante este amparo tenga que ser replanteado y/o entendido? El tribunal Constitucional consideró correctamente que el elenco de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por este amparo debía ser ampliado. Ello lo hizo, sustentándose en el diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso, y también a partir de la doctrina de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho (2013, p. 32).

- 23.10. En tal sentido, empezaron a posicionarse doctrinas más permisivas entorno al

amparo contra resoluciones judiciales resaltando la finalidad del amparo en el marco de un estado constitucional de derecho en el que no existe zona exenta de control constitucional⁸ y en el que debe garantizarse la eficacia vertical de los derechos fundamentales en atención a los principios que inspiran el Estado Constitucional de Derecho.

- 23.11. Así, en el año 2005 el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia recaída en el expediente N° 3179-2004-AA-TC (caso Apolonia Ccollca), mediante el cual se estableció que a través del amparo puede cuestionarse una resolución judicial firme no solo en el supuesto de una lesión al debido proceso y las garantías de la tutela jurisdiccional efectiva, sino ante la afectación de cualquier derecho fundamental reconocido por la Constitución⁹.
- 23.12. Dicha sentencia se basó principalmente en la garantía a la eficacia de los derechos fundamentales al señalarse que todo derecho constitucional –expreso o implícitamente reconocido– tiene un ámbito protegido, un bien jurídico identificable, que es distinto de aquellos garantizados por otros derechos, en tanto constituye una manifestación concreta del principio-derecho de dignidad.
- 23.13. El caso de Apolonia Ccollca resulta ser de gran importancia porque, a pesar de que no fue declarado precedente vinculante, estableció el inicio de una línea jurisprudencial diferente a la que era común en los diversos pronunciamientos del Supremo Intérprete.
- 23.14. Y es que la Sentencia estableció que un juez constitucional –cualquier fuera el grado- adquiriría plena competencia sobre el fondo del proceso ordinario a efectos de realizar un control de constitucional de lo actuado en sede¹⁰.
- 23.15. En virtud de dicho razonamiento, es que se empezó a admitir, con menor restricción, este tipo de amparos. Es el caso, por ejemplo, de la Sentencia recaída en el expediente N° 01209-2006-PA/TC (Caso Compañía Cervecera Ambev Perú) en el

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05854-2004-PA-TC. (Fundamento N° 35).

⁹ Fundamento N° 20.

¹⁰ Fundamento N° 22.

que se señaló que “*a partir del debido proceso también es posible un control que no es sólo procesal o formal, sino también material o sustancial, respecto de la actuación jurisdiccional vinculado esta vez con la proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones*”¹¹.

- 23.16. Así pues, la nueva línea jurisprudencial desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional permitió flexibilizar la calificación de la procedencia demanda; sin embargo, las críticas no fueron de esperarse, ya que parte de la doctrina evidenció los aspectos negativos del nuevo criterio adoptado.
- 23.17. Al respecto, el ex magistrado Eloy Espinoza indicó que el caso de Apolonia Ccollca implicaba, hasta cierto punto, una arbitrariedad por parte de los jueces al revisar resoluciones judiciales que ya habían sido resueltas por las instancias ordinarias y que ello desnaturalizaba la naturaleza residual del amparo.
- 23.18. A la letra, el ex magistrado, indicó que la revisión de resoluciones judiciales implicaba una preocupante discrecionalidad y un riesgo de convertir a dicho recurso en un espacio para seguir litigando un caso que no se justificaba (2009, p. 612).
- 23.19. Por su parte, el profesor Samuel Abad se refirió a la polémica que trajo consigo la amplitud con la que se declararían procedente un amparo en virtud de la sentencia de Apolonia Ccollca. Al respecto, el profesor señala que ello “*Conduce al incremento de demandas de amparo contra resoluciones judiciales que, en muchas ocasiones, no se justifican y solo terminan generando una mayor carga procesal*” (2020, p. 323).
- 23.20. Estando a lo citado, y teniendo en cuenta de que la línea jurisprudencial actualmente opta por una tesis permisiva del amparo contra resolución judicial en todos los casos en los que se vulnera manifiestamente un derecho fundamental, conviene ahora analizar cuál es el conflicto que genera en las competencias de cada órgano judicial y si es que es necesario adoptar límites o requisitos para evitar un perjuicio en nuestro sistema de justicia en beneficio de los justiciables.

¹¹ Fundamento N° 29 de la Sentencia.

3. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DERIVADOS DEL CASO PRESENTADO

31. **Problema principal:** El problema principal trata de determinar cuál es el límite del control de constitucionalidad que puede realizar un juez constitucional a través de un proceso de amparo contra una resolución judicial.

Para abordar dicha problemática resulta esencial conocer las competencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, así como la normativa referida a su ámbito de actuación. En tal sentido, el problema principal implicará la formulación de las siguientes interrogantes:

- Primera interrogante principal: ¿Se generaría un conflicto de competencias entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema cuando se revisan sentencias casatorias?
- Segunda interrogante principal: ¿Cuál es el límite del control que realiza el Tribunal Constitucional en los amparos contra resoluciones judiciales, principalmente, en sentencias casatorias?
- Tercera interrogante principal: ¿En el presente caso, la Corte Suprema vulneró un derecho fundamental que justificó la revisión de la resolución judicial por parte del Tribunal Constitucional?

32. **Problema jurídico secundario:** A partir de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda de amparo surge una controversia destinada a determinar cuál es la participación del vencedor en el proceso judicial seguido contra quien interpuso la demanda de amparo contra resolución judicial, pues si la sentencia afectará lo resuelto en el proceso ordinario, existe un notable interés de la contraparte.

Por tal motivo resulta necesario reconocer la intervención y ámbito de aplicación de la parte vencedora en el proceso judicial ordinario previo al proceso de amparo. En tal sentido, el problema secundario implicará la formulación de las siguientes

interrogantes:

- Primera interrogante secundaria: ¿Qué tipo de intervención le corresponde a Telefónica, parte vencedora en el proceso ordinario, en el proceso de amparo?
- Segunda interrogante secundaria: ¿Se vulneró el derecho a la defensa de Telefónica, empresa vencedora en el proceso ordinario, en el proceso de amparo?

4. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1. Primera interrogante principal: ¿Se generaría un conflicto de competencias entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema cuando se revisan sentencias casatorias?

4.1.1. Teniendo en cuenta lo desarrollado en el acápite anterior, podemos establecer que actualmente no existe dudas en torno a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales y los derechos que pueden ser tutelados a través del mismo; no obstante, tampoco podemos admitir una postura que implique un conocimiento exclusivo, por parte del Tribunal Constitucional, de lo discutido en el proceso ordinario.

4.1.2. Como hemos mencionado, el informe presenta una sentencia que declaró fundada una demanda de amparo contra una resolución emitida por la Corte Suprema en la que analiza la motivación relacionada con la interpretación del artículo 3.3 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.

4.1.3. A primera vista parecería que el Tribunal Constitucional se avocó a una causa que no es de su competencia y, por ende, despoja a la Corte Suprema de su función de intérprete de la ley, pero demostraremos que el Máximo Intérprete de la Constitución no lesiona la competencia de la Corte Suprema.

4.1.4. En virtud de lo regulado por el artículo 141 de la Constitución, la Corte Suprema es

la instancia encargada de “preservar la observancia de la norma jurídica, verificando el correcto razonamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales. Con la casación en la Constitución no estamos regulando un instituto procesal, sino como dijeron los constituyentes del 79, se regula una facultad de la Corte Suprema para ejercer su función constitucional en el aspecto jurisdiccional” (Jiménez, 2021, p. 128).

- 4.15. Sobre el particular, corresponde entonces desarrollar si es que al declarar procedente y, posteriormente, fundada una demanda de amparo, el Tribunal Constitucional vulnera la competencia de la Corte Suprema como máximo intérprete de la legalidad de las normas.
- 4.16. Al respecto, conviene señalar que lo que analiza el Tribunal Constitucional es la afectación manifiesta de un derecho fundamental, no siendo su intención, *a priori*, avocarse a una causa que le corresponde a la justicia ordinaria.
- 4.17. Entonces, en el presente caso veremos las razones por las cuales no puede comprenderse que el Tribunal Constitucional vulnera el ámbito de actuación de la Corte Suprema. Veamos:
- (i) Los derechos fundamentales tienen igual valor y, por ende, no pueden ser discriminados en cuanto a la protección de la garantía constitucional del amparo.

Este argumento se basa en un criterio cuantitativo que subyace a la interpretación que se tenía sobre la procedencia del amparo contra resolución judicial, en especial, si es emitida por la Corte Suprema.

Como mencionamos, el amparo únicamente procedía si es que se advertía la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (porque se entendía a estos derechos como los que garantizaban que un proceso era “regular”); no obstante, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva no pueden ser considerados como más merecedores de tutela. Ello supone una idea preconcebida de que los derechos fundamentales tienen una

jerarquía en cuanto a su protección.

Lo dicho no puede ser concebido en nuestro ordenamiento jurídico peruano, ya que llegaríamos a la absurda conclusión de relegar a un segundo plano la protección de los demás derechos fundamentales que tutela el amparo.

Sobre el particular. El profesor León ha señalado que no existe una jerarquía de derechos fundamentales preconcebida por nuestra constitución actual en las siguientes palabras:

*No existen derechos que sean “más fundamentales” que otros (...)
En tal sentido, es constitucionalmente irrazonable, desde este punto de vista, el que se determine la regularidad de un proceso judicial solo a partir del derecho al debido proceso (2011, p. 43).*

Lo citado nos lleva a la conclusión de que cualquiera sea el derecho fundamental invocado, el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la resolución que, de manera manifiesta, haya vulnerado un derecho fundamental al margen de qué órgano haya emitido dicha resolución. Ello no implica que atente contra la competencia del órgano que emitió la resolución objeto del proceso, sino que es consecuencia de su función protectora.

(ii) La eficacia vertical de los derechos fundamentales vincula a todos los poderes del Estado.

Un argumento que utilizó el Tribunal Constitucional en el caso de Apolonia Colcca y también en la sentencia analizada es la vinculación de todos los poderes del Estado con los derechos fundamentales que obligan a los operadores de justicia a tomar acciones a fin de tutelarlos debidamente.

Y es que la eficacia de los derechos fundamentales, indistintamente de si son el derecho al debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva, implican la vinculación por parte de todos los poderes públicos y, también de los

privados, en el cumplimiento de los derechos fundamentales, motivo por el cual los pronunciamientos de la Corte Suprema no pueden ser excluido del vínculo que irradian los derechos fundamentales.

Al respecto, la Sentencia señala que *“Todos los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos. De modo que todos los derechos fundamentales (y no sólo los que conforman la tutela procesal) vinculan al Poder Judicial y, en ese sentido, demandan acciones u omisiones destinadas a garantizar el ámbito de la realidad que cada uno de ellos persigue tutelar”* (Fundamento N° 17).

Desde esta perspectiva, el amparo contra resoluciones judiciales resulta la vía ideal para someter a un control de constitucionalidad cualquier resolución emitida por cualquier poder del Estado que, según el demandante, haya vulnerado algún derecho fundamental.

(iii) No hay poder exento de control constitucional

Es ampliamente conocida la Sentencia del caso Lizana Puelles en la que se resolvió un amparo contra resolución el JNE y fijó un precedente¹² en el cual determinó que toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución en el sentido de considerar que una resolución del JNE, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo, es inconstitucional.

Dicho pronunciamiento importa porque es plenamente aplicable a este caso en tanto se determinó que no existe órgano exento de control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional en la medida que este actúa como órgano de tutela de los derechos fundamentales y de intérprete de nuestra Constitución.

En virtud de lo citado, no podemos concluir que el Tribunal Constitucional

¹²

Fundamento N° 35 de la Sentencia.

lesiona la competencia de la Corte Suprema u cualquier órgano estatal al revisar una resolución vía proceso de amparo. Ningún órgano está exento del control de constitucionalidad máxime frente a la denuncia de un derecho fundamental vulnerado que alegue un particular.

No podemos afirmar que la competencia de la Corte Suprema se menoscaba cuando se revisa una resolución que emite en el marco de sus facultades debido a que, vía amparo, se busca determinar únicamente la vulneración del derecho fundamental.

Y es que claro está que el Tribunal Constitucional no puede suplir las funciones de la Corte Suprema, ya que el límite de su actuación se encuentra reconocido por la Constitución, misma norma que reconoce la competencia de la Corte Suprema como órgano de interpretación de la ley y resolución del recurso extraordinario de la casación.

No obstante, ello no implica que, en algunos casos, la interpretación de la ley puede vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales. Lo expuesto, encuentra justificación en lo descrito por la Sentencia del Tribunal Constitucional del Caso Carlos Tello en la que se indicó que

“La Corte Suprema, como cualquier otro poder público, se encuentra sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad. Este es un principio que se deriva a su vez de los principios de supremacía constitucional y del Estado de Derecho. En efecto, en un Estado de Derecho no existen poderes públicos “soberanos”, cuyas competencias puedan ejercerse de cualquier manera¹³”.

418. Por tanto, resulta perfectamente posible que un Juez Constitucional realice control Constitucional de sentencias casatorias; sin embargo, deberá tener en cuenta que a través del proceso de amparo no puede establecer un criterio de interpretación,

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3151-2006-PA/TC, Fundamento N° 3.

únicamente analizar la constitucionalidad del criterio de interpretación adoptado, en el caso que el mismo vulnere derechos constitucionales.

42 Segunda interrogante principal: ¿Cuáles son los límites del control que realiza el Tribunal Constitucional en los amparos contra resoluciones judiciales, principalmente, en sentencias casatorias?

421. Partiendo de la primera respuesta, es necesario que, adicionalmente, desarrollemos cuáles son los límites del control que realiza el Tribunal Constitucional en los amparos contra resoluciones judiciales, principalmente, en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema.

422. Y es que resulta útil que se determinen límites a esa facultad de revisión que realiza el Tribunal Constitucional de las resoluciones emitidas por la justicia ordinaria, específicamente, las decisiones que emite la Corte Suprema.

423. Dicha necesidad se justifica en las varias críticas formuladas por la Doctrina¹⁴, ya que el amparo contra resoluciones judiciales, visto desde otras perspectivas, colisiona con principios procesales que válidamente es preciso tener en cuenta.

424. Como mencionamos, las principales críticas se encuentran en el peligro de considerar al Tribunal Constitucional es una instancia más de la jurisdicción ordinaria, la pérdida de protagonismo de la Corte Suprema, el incremento de demandas de amparo contra resoluciones judiciales que no se justifican, la debilidad de la cosa juzgada y la pérdida de seguridad jurídica.

425. Siendo ello así, corresponde afirmar como límite a la revisión que el Tribunal Constitucional realiza en virtud del amparo contra resolución judicial a la desarrollada en la Sentencia del caso Apolonia Collcca que establece el siguiente canon interpretativo para realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias.

¹⁴ Presentadas en el 2.3 del presente informe.

- (a) ***“Examen de razonabilidad:*** *Se debe evaluar si la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.*
- (b) ***Examen de coherencia:*** *Exige que se determinen si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.*
- (c) ***Examen de suficiencia:*** *Se determina la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado”* (Fundamento N° 23).

426. En atención a la citada sentencia, podemos establecer como límites del amparo un examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia que el Tribunal Constitucional deberá realizar previo a la revisión del caso, con ello se podrá justificar que el amparo contra resoluciones judiciales i) no constituya un recurso adicional para prolongar la discusión del proceso ordinario; ii) se refiere a la estricta tutela de los derechos fundamentales; y, iii) que no usurpa competencias estrictamente establecidas al Poder Judicial, especialmente las otorgadas a la Corte Suprema a través de su potestad casatoria.

427. Sobre el particular, considero oportuno incorporar un análisis adicional denominado la fórmula de Schneider, un método de control constitucional de resoluciones judiciales que en anteriores oportunidades ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional¹⁵.

428. La fórmula Schneider tiene como finalidad identificar situaciones que son, sin lugar a dudas, de relevancia constitucional que permite al máximo intérprete de la

15

Constitución distinguir cuando se encuentra ante una resolución inconstitucional.

429. Dicha fórmula distingue cuatro (4) vicios que pueden llevar a una resolución en inconstitucional. Al respecto, Hans Schneider las clasifica de la siguiente manera. Veamos:

- (i) **Error de exclusión:** Que se da cuando un derecho fundamental debió ser aplicado en el caso concreto y no lo fue;
- (ii) **Error de delimitación:** Que se da cuando el juez toma en cuenta un derecho fundamental relevante para la resolución de su caso pero el contenido que le da al mismo excede el contenido constitucionalmente protegido del derecho o toma en cuenta menos contenidos de los que debería;
- (iii) **Error en la ponderación:** Que se da cuando el juez pondera entre dos derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos pero no lo hace correctamente; y;
- (iv) **Error de procedimiento:** Que se da cuando se afecta derechos fundamentales de orden procesal o de procedimiento que generan indefensión (como se citó en Cruces, 2016, p. 150).

4210. En tal sentido, tenemos un segundo análisis para profundizar el filtro que el Tribunal Constitucional debe realizar previo a la revisión de una resolución judicial. Y es que un segundo análisis de la cuestión garantizará una mayor seguridad no solo al recurrente, sino también a la parte que obtuvo una resolución a su favor en el proceso ordinario y que posiblemente sea afectada por lo que resuelva el Tribunal Constitucional sobre el fondo.

4211. Considero que a partir de ambos análisis, sumado a la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha desarrollado a lo largo de estos años desde su conformación, permiten concretar los supuestos en los que cabe un pronunciamiento sobre el fondo.

43. Tercera interrogante principal: ¿En el presente caso, la Corte Suprema vulneró un derecho fundamental que justificó la revisión de la resolución judicial por parte del Tribunal Constitucional?

431. Ahora bien, luego del desarrollo de las dos principales cuestiones, conviene analizar si en el caso en concreto se vulneró un derecho fundamental que justifique la revisión en sede constitucional de la resolución emitida por la Corte Suprema.

432. Así, los argumentos del Banco por los cuales se alega que la resolución vulneró derechos fundamentales son los siguientes:

(i) ***Vulneración al derecho a la debida motivación y principio de interdicción a la arbitrariedad:*** El recurrente alegó que la interpretación “literal” del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva es una interpretación absurda y arbitraria, ya que viola el principio constitucional de razonabilidad y no atiende a la *ratio legis* ni a la finalidad de la disposición.

Asimismo, se alega que se incurre en una manifiesta arbitrariedad al desconocer el texto vigente al momento de los hechos del artículo 10 del Decreto Supremo N° 036-2001-EF, que exigía la consignación de la suma puesta a cobro o la obtención de una medida cautelar como requisito para suspender un mandato ejecutivo.

(ii) ***Vulneración de la garantía seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales:*** La resolución impugnada se pronuncia sobre la legalidad de la actuación de los Ejecutores Coactivos de las Municipalidades Ejecutantes aun cuando ello era materia de dos procesos de revisión judicial de legalidad preexistentes, ello generaba la existencia de fallos contradictorios.

Asimismo, se alega que se vulnera la seguridad jurídica pues en proceso se encontraba viciada por la manifiesta falta de interés para obrar de telefónica, ya que no se tuvo en cuenta que el proceso iniciado contra el

Banco persigue la misma función satisfactiva (restitución del monto embargado) que los procesos contenciosos administrativos previamente iniciados por la empresa demandante contra las municipalidades, quienes vencieron en los procesos.

433. Como vemos, el Banco alegó, principalmente, la vulneración de un derecho fundamental de naturaleza procesal, pero también un derecho fundamental reconocido por la Constitución, pero que no está contenido por el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
434. Sobre este punto, considero que la procedencia es plenamente válida en tanto nuestro Tribunal ha adoptado una tesis más permisiva sobre la procedencia del amparo contra resolución judicial, dejando en el olvido la vieja tesis de que únicamente procedía este tipo de amparo cuando se lesionen derechos contenidos en el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva (proceso irregular).
435. En mi opinión, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, principalmente, porque la interpretación realizada por la Corte Suprema, vulnera manifiestamente el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, evidenciando una actuación arbitraria que, indirectamente, lesiona otros bienes jurídicos dignos de tutela.
436. La controversia en sede ordinaria se resumía a determinar cuál era la interpretación correcta del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, pues a partir de ello se determinaría si el Banco cumplió o no con su deber de diligencia al momento de corroborar la acreditación del ejecutor coactiva. Ello evidencia que era el análisis de mayor importancia a efectos de resolver la causa.
437. Según el texto del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva únicamente los ejecutores coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, Policía Nacional del Perú, diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podían ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Asimismo, señalaba que los terceros, debían exigir, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida.

438. Conforme se aprecia del texto, la disposición queda a interpretación de si los terceros deben exigir la acreditación en todas y cada una de las entidades descritas o en aquellas en la que se exige la ejecución del embargo.
439. En su oportunidad, Telefónica alegó que el artículo citado exige que el ejecutor coactivo esté acreditado en todas las entidades y, en tal sentido, el Banco debió exigir una acreditación acorde al texto; sin embargo, ello no ocurrió lo que generó una falta de diligencia en su obligación de custodio del dinero depositado en dicha entidad bancaria.
- 43.10. Y es que, para dicha empresa los ejecutores coactivos debían acreditarse ante todas las entidades del sistema financiero, ante la Policía Nacional del Perú, ante el Banco de la Nación y ante todas las oficinas registrales a nivel nacional a pesar de que únicamente se ejecutaría el embargo ante una entidad bancaria de una provincia.
- 43.11. Por su parte, el Banco señaló que dicha interpretación literal es arbitraria, puesto que el Banco únicamente le compete la acreditación ante su entidad, no frente a todas y cada una de las entidades descritas por el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. A criterio del Banco, la interpretación propuesta por la demandante no atendía a la *ratio legis* de la norma el cual tenía como fin evitar el fraude en el cobro de deudas por parte de falsos ejecutores coactivos.
- 43.12. En esa misma línea, el Banco señaló que la interpretación de la empresa demandante era aislada, ya que no tomó en cuenta el numeral siguiente que establecía que únicamente el ejecutor coactivo podía ordenar y ejecutar embargos en la provincia en la cual ejercía jurisdicción por lo que no podía ejecutar coactivamente en otra provincia sino a través de exhortos. Si ello era así, resultaba un despropósito que un ejecutor coactivo se acreditara ante una oficina registral o entidad bancaria de una provincia diferente.
- 43.13. Dicha discusión fue llevada hasta la Corte Suprema en la que el Banco planteó la causal de interpretación errónea del artículo 3.3. del Reglamento de Ejecución Coactiva.

- 43.14. Siendo ello así, resultaba importante y necesario que la Corte Suprema, al emitir su pronunciamiento, tenga en cuenta la causal alegada por la recurrente y, sobre dichas causales, resolver si el recurso de casación era fundado o no; no obstante, lejos de darle la debida importancia a un tema tan neurálgico, la resolución se limitó a emitir un considerando en el que replicaba los argumentos de la Sala Comercial, sin siquiera explicar los motivos por los cuales rechazaba la tesis del recurrente.
- 43.15. Frente a dicha situación, considero que la resolución, incurre en motivación insuficiente, porque la resolución vulnera el contenido esencial del derecho a la motivación. Al respecto, el Tribunal Constitucional¹⁶ ha determinado que la motivación insuficiente es una de las causales por las cuales se vulnera el contenido esencial de la debida motivación de las resoluciones judiciales porque basta para resolver una controversia atendiendo a su contexto.
- 43.16. En mi opinión comparto lo resuelto por el Tribunal respecto de dicho punto porque para determinar si el Banco incumplió o no con el deber de debida diligencia, se debió resolver dando los motivos por los cuales se llegó a dicha interpretación en defecto de la otra, ya que con ello garantizaba un adecuado tratamiento a un punto de análisis central.
- 43.17. Dicho deber no puede ser desatendido por la Corte Suprema, porque vulneraría un derecho fundamental que justifica, en nuestro Estado de Derecho, la revisión de parte de un juez constitucional si es que se interpone contra dicha decisión un amparo.
- 43.18. Y es que para el Tribunal Constitucional queda claro que una motivación insuficiente es una lesión al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que se garantiza en un Estado constitucional y democrático de Derecho.
- 43.19. En virtud de lo anterior considero inconstitucional la resolución emitida por la Corte Suprema respecto al pronunciamiento emitido en torno a la interpretación del

¹⁶ Expediente N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento N° 4.

artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva porque la interpretación que realizó no justificó suficientemente las razones por las cuales la interpretación que adoptó las instancias ordinarias eran las más idóneas.

44 Primera interrogante secundaria: ¿Qué tipo de intervención le corresponde a Telefónica, parte vencedora en el proceso ordinario, en el proceso de amparo?

441. Conviene ahora dedicarnos a un tema de mucha importancia. ¿Cuál es el título por el cual interviene en el proceso la parte vencedora del proceso ordinario? y ¿Cuál es su ámbito de participación?

442. De acuerdo con las normas que regulan el Código Procesal Constitucional, tenemos que la legitimación pasiva recae sobre la autoridad que alegue el demandante vulneró o amenace sus derechos fundamentales, en el caso de los amparos contra resolución judicial, serían los jueces que emitieron la resolución que vulneró derechos fundamentales.

443. Al respecto, el artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que la representación legal de los jueces recaerá sobre el Procurador Público de la entidad a la cual pertenecen las autoridades a las que se demanda; sin embargo, el Código no ha definido si el legitimado pasivo debe ser solo un sujeto o una pluralidad de sujetos, esto a efectos de incluir al vencedor del proceso ordinario.

444. Y es que según el Nuevo Código Procesal Constitucional no señala con exactitud cuál es la figura para la parte que “ganó” en sede ordinaria, sino que se restringe a detallar dos figuras procesales que desarrollaremos para saber cuál es la más precisa.

445. Inclusive, la Sentencia analizada tampoco define con exactitud la intervención de la parte vencedora en el proceso ordinario, puesto que divaga entre considerarlo un litisconsorte necesario¹⁷ (en tanto la decisión a recaer en el proceso puede afectarlo) o un tercero con interés.

¹⁷ Fundamento N° 15.

446. Sobre la diferencia entre el litisconsorte y tercero sí se ha pronunciado el Tribunal Constitucional¹⁸, señalando que *“los litisconsortes son partes, en sentido estricto, de la relación jurídica procesal, a diferencia del tercero, que es el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la actividad jurisdiccional”* (Fundamento N° 5).
447. En virtud de lo anterior, resulta necesario establecer cuál es la figura procesal por la cual se puede garantizar la intervención en el proceso de amparo, debido a que de ser considerado “parte” o “tercero con interés” se derivarán diferentes derechos, cargas y deberes en el proceso constitucional que al final repercutirán en su derecho a la defensa.
448. En tal sentido, corresponde evaluar qué calidad ostenta la parte vencedora en el proceso ordinario en el proceso de amparo contra resolución judicial para luego determinar cuál es su ámbito de participación, con ello responderemos a la interrogante de si la Sentencia analizada vulneró o no el derecho a la defensa y seguridad jurídica de dicha parte.
449. Sobre el litisconsorte necesario pasivo, el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 46 indica que *“Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar”*. Dicho artículo es muy similar al artículo 95 del Código Procesal Civil que regula la figura del litisconsorte necesario pasivo.
- 44.10. Según dicho artículo, un litisconsorte necesario pasivo será un supuesto, en un proceso de amparo contra resolución judicial, cuando la imputación de la vulneración del derecho o amenaza a los derechos fundamentales corresponda a varios titulares; sin embargo, la determinación del litisconsorte necesario no solo se realiza determinado quien se le imputa la titularidad de la obligación a cumplir en el proceso, sino que además se tiene tomar en cuenta sobre quien recaen los efectos

¹⁸ Expediente N° 961-2004

directos de la sentencia a emitir.

- 44.11. Así, existirá litisconsorte necesario cuando su no inclusión determine la emisión de una sentencia inútil, entendida esta como aquella sentencia que no puede despegar todos sus efectos ya que no se encuentra dirigida contra todos los obligados con la misma.
- 44.12. Al respecto, Carlos Matheus señala que *“la sentencia a expedirse producirá un efecto que debe necesariamente explicarse respecto de todos estos sujetos, por lo que ninguna modificación jurídica de tales relaciones puede tener lugar, sino en frente de todos ellos”* (2002: 75).
- 44.13. Como se aprecia de lo mencionado por ambos autores, existe litisconsorcio necesario cuando se requieren que estén presentes en el proceso todos los sujetos a los cuales la sentencia afectará de manera directa.
- 44.14. En tal sentido, podemos afirmar que constituye litisconsorte pasivo necesario en el amparo todo aquel sujeto al que le afecte de manera directa.
- 44.15. Por otro lado, en cuanto a la figura del tercero con interés, tenemos el artículo 48 del Código Procesal Constitucional. La figura del “tercero con interés” es ajena a lo establecido en el Código Procesal Civil, ya que no se encuentra regulado como una clase de “tercero” que pueden intervenir; sin embargo, no cabe duda que puede ser equiparada a la figura del “coadyuvante” en la medida a que pese a que no se le deben de extender los efectos de la sentencia, tiene un interés en el resultado.
- 44.16. En tal sentido, podemos concluir que el tercero con interés regulado por el Código Procesal Constitucional se refiere a un tercero coadyuvante. Sin embargo, a diferencia de lo regulado por el Código Procesal Civil, este requiere demostrar un “interés jurídicamente relevante” lo cual no puede referirse a otra cosa que el interés que el tercero invoque debe ser lo más cercado a la pretensión de las partes (Arrarte Arisnabarreta 2011, p. 146).
- 44.17. En atención a lo expuesto, podemos señalar que “tercero con interés” o

coadyuvante” constituyen conceptos excluyentes al concepto de parte. En tal sentido, si se es parte en un proceso, no se puede ser tercero y viceversa.

44.18. En virtud de lo desarrollado, corresponde determinar la figura procesal con la que intervendrá en el proceso constitucional el vencedor del proceso ordinario y para ello es indispensable analizar si los efectos de una sentencia favorable.

44.19. Cabe recordar que el objeto del amparo implica retrotraer el estado al momento anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, lo que traduce en un proceso de amparo contra resolución judicial en declarar la nulidad de la resolución o sentencia que se emitió en el proceso ordinario vulnerando los derechos constitucionales, a efectos de ordenar la emisión de una nueva sentencia.

44.20. Así, resulta evidente que la parte ganadora del proceso ordinario se verá afectada en dos derechos. El primero, sería el derecho a la cosa juzgada, que obligaría a todo sujeto público o privado respetar el sentido del fallo. El segundo, sería el derecho a la ejecución de la resolución judicial en sus propios términos.

44.21. Teniendo en cuenta lo anterior, es lógico que al emitirse la sentencia del proceso de amparo, la parte ganadora del proceso ordinario se le afectará legítimamente sus derechos constitucionales señalados. Por ello, somos de la opinión que el tercero vencedor del proceso ordinario constituye litisconsorte necesario.

44.22. En atención a lo expuesto, es que discrepo con el sentido de la Sentencia analizada en la medida que califica Telefónica únicamente como tercero con interés jurídicamente relevante.

45. Segunda interrogante secundaria: ¿Se vulneró el derecho a la defensa de Telefónica, empresa vencedora en el proceso ordinario, en el proceso de amparo?

45.1. Finalmente, pasaremos a analizar si es que durante la tramitación del proceso se vulneró el derecho fundamental a la defensa de la empresa que en sede ordinaria obtuvo una resolución a su favor.

452. Primero es útil recordar que formalmente no se incluyó a la empresa dentro del proceso constitucional; sin embargo, la Sala Constitucional y el Tribunal Constitucional permitieron que ejerciera su defensa en la vista de la causa, así como presentara sus alegatos correspondientes.
453. En virtud de lo anterior, considero que no existe una vulneración al derecho a la defensa de Telefónica, ya que la empresa tuvo la oportunidad de presentar su posición al respecto en instancia ordinaria, así como ante el Tribunal Constitucional.
454. Por otro lado, dada la naturaleza del proceso, ya no se requería mayor actuación por parte de la empresa. El Tribunal Constitucional permitió que la empresa exponga su defensa, pero limitó su participación a pesar de ser un litisconsorte necesario.
455. Debido a ello, considero que, al igual como la sentencia analizada, al tratarse de supuestos de amparo contra resolución judicial *“es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado¹⁹”*.
456. Debido a lo anterior, considero que en el caso en concreto no se afectó el derecho fundamental de la empresa “ganadora”, sino únicamente se le restringió su presencia en la instancia final del proceso de amparo.

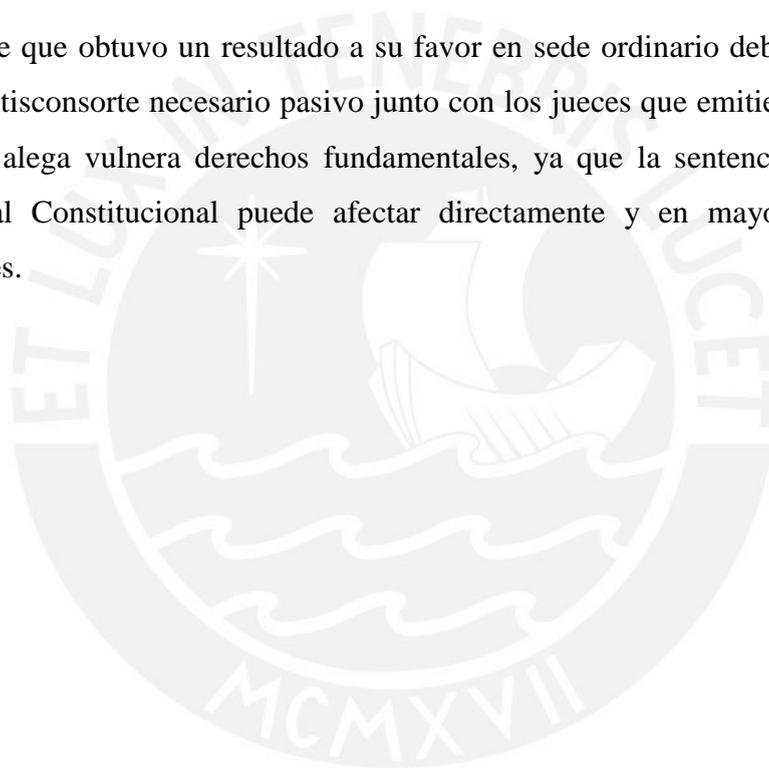
5. CONCLUSIONES

- 51.** El Tribunal ha determinado una línea jurisprudencial en la que ha reconocido una postura más amplia y permisiva de la procedencia del amparo contra resolución judicial ante la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y a todos los derechos fundamentales protegidos por la garantía del amparo.
- 52.** El Tribunal Constitucional no lesiona la competencia de la Corte Suprema al revisar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por dicha institución, es su deber

¹⁹ Expediente N° 05580-2009-AA/TC

realizar un control de constitucionalidad respetando las competencias que la misma Constitución le ha otorgado a la Corte Suprema. Ello implica que únicamente puede revisar la constitucionalidad de la interpretación realizada más no fijar criterios de interpretación.

- 53.** El test de intensidad, la fórmula Schneider y la línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha desarrollado a lo largo de estos años desde su conformación, permiten concretar los supuestos en los que cabe un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Supremo Intérprete de la Constitución.
- 54.** La parte que obtuvo un resultado a su favor en sede ordinario debe ser demandada como litisconsorte necesario pasivo junto con los jueces que emitieron la resolución que se alega vulnera derechos fundamentales, ya que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional puede afectar directamente y en mayor medida a sus intereses.



6. BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

Abad, Y. S. (2008). El proceso constitucional de amparo: Su aporte a la tutela de los derechos fundamentales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Abad, S. (2017). El proceso constitucional de amparo. 3ra. Edición. Gaceta Jurídica: Lima.

Abad, S. (2020). Manual de Derecho Procesal Constitucional. 2da. Edición. Palestra Editores: Lima.

Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M., Aláez, B. & Fernández I. (2004). Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978. Editorial Tecnos: Madrid.

Castillo, L. (2011). *Procesos constitucionales y principios procesales*. Derecho Procesal Constitucional. Editores Legales: Lima.

Cruces, Alberto. (2016). Reflexiones sobre el alcance del control constitucional de las resoluciones judiciales. Comentario a la RTC Exp. N° 01836-2013-PA/TC. En Actualidad Constitucional.

Danós, J. (1995). El procedimiento de cobranza coactiva como manifestación de la potestad de la administración pública de ejecución forzosa de sus actos. THEMIS Revista De Derecho, (32), 43-50.

Estela, J. (2012). El Procedimiento de Ejecución Coactiva. Revista De Derecho Administrativo, (11), 233-244.

Hurtado, M. (2015). La incongruencia en el proceso civil. Recuperado el 27 de abril de 2022, de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>. Lima

Jiménez, J. (2021). Corte Suprema y Constitución: La desconfiguración de nuestro más alto

tribunal de justicia por obra de sus propios vocales supremos. Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. En: Pensamiento Constitucional Año VIII N°8. Lima

Landa, C. (2011). Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Tercera Edición. Lima: Palestra.

León, J. (2011). El Control Constitucional de las Resoluciones Judiciales: Notas a la sentencia 3197-2004-AA/TC. Diálogo con la Jurisprudencia N° 100. Gaceta Jurídica: Lima.

López, F. (2013). Amparo contra resoluciones judiciales: Como llevar un caso ordinario a un proceso de amparo. Lima: Gaceta Jurídica

Matheus, C. A. (2002). Tratamiento procesal del litisconsorcio necesario. IUS ET VERITAS, 12(24), 64-82.

Mendoza, M. (2006). Tribunal Constitucional y control materiales de resoluciones judiciales. Gaceta del Tribunal Constitucional N° 4. Lima.

Monroy, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. Themis Revista de Derecho. Lima.

Palacios, E. & García, M. (2012). Apuntes en torno al Proceso de Revisión Judicial de Legalidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Revista De Derecho Administrativo, (11), 223-231.

Priori, G. (2015). “El amparo contra resoluciones judiciales debilita el rol de la Corte Suprema en el Perú”. En proceso y Constitución. El rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Lima: Palestra.

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Fondo Editorial PUCP: Lima.

Soria, D. (2005). Procesos constitucionales y principios procesales. Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal.

Taruffo, M. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Revista

Iberoamericana de derecho procesal.

Jurisprudencia Nacional

STC N° 03283-2003-AA/TC (Caso Taj Mahal Discoteque)

STC N° 05854-2004-PA-TC (Caso Lizana Puelles)

STC N° 03179-2004-AA/TC (Caso Apolonia Ccolcca)

STC N° 04853-2004-PA/TC (Caso Dirección Regional de la Pesquería de La Libertad)

STC N° 02667-2006-PA-TC (Caso Seguro Social de Salud)

STC N° 3151-2006-PA/TC (Caso Carlos Tello)

STC N° 01209-2009-PA/TC (Caso Compañía Cervecera AMBEV Perú)

STC N° 03908-2007-PA/TC (Caso Provias Nacional)

STC N° 00429-2007-PA/TC (Caso Luis Rivas)

STC N° 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamoja)

STC N° 05580-2009-PA/TC (Caso Emilia Gómez Pérez)

STC N° 03167-2010 (Caso Sandro Ugarte)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
FOJAS	000184



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2012, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Álvarez Miranda, Presidente; Urviola Hani, Vicepresidente; Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia con los votos singulares de los magistrados Calle Hayen y Eto Cruz, que se agregan

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Scotiabank Perú S.A.A. contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 440, su fecha 5 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2011, la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2011 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido en su contra por Telefónica Móviles S.A., bajo el Expediente CAS. N.º 3313-2009, solicitando que cese la violación de sus derechos constitucionales a la debida motivación, al principio de interdicción a la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Alega que la mencionada resolución adopta una tesis absolutamente irrazonable y desproporcionada, cual es señalar en su fundamento Décimo Cuarto que sólo los ejecutores coactivos acreditados *ante todas las entidades* estipuladas taxativamente en el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Decreto Supremo N.º 069-2003-EF), podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento, lo que a su juicio es fruto de una interpretación literal que vulnera los derechos invocados. En ese sentido, aduce que la resolución cuestionada *i)* incurre en motivación arbitraria, ya que la interpretación hecha del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva viola el principio constitucional de razonabilidad y no atiende a la *ratio legis* ni a la finalidad de la norma interpretada, generando efectos nocivos para todo el sistema financiero y quebrando la estructura de las cobranzas coactivas, pues con esa interpretación cualquier entidad ante la cual se pretenda hacer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLANO	
FOLIAS	000185



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

valer un mandato coactivo podría negarse a cumplir dicho mandato si el ejecutor coactivo no estuviera inscrito *ante todas las entidades* que se señalan en la norma a nivel nacional; *ii)* desconoce la legislación vigente al momento de los hechos, puesto que el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 036-2001-EF exigía la consignación de la suma a cobro como requisito para suspender un mandato coactivo; *iii)* tolera la existencia de fallos contradictorios sobre la legalidad de las cobranzas coactivas, lo cual vulnera la garantía constitucional de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, ya que los procesos de revisión judicial de legalidad son la vía específica e idónea para cuestionar precisamente la legalidad de la actuación de los ejecutores coactivos, con mayor razón si en lo que respecta a la actuación del ejecutor coactivo de la Municipalidad de Subjantalla, existía ya al momento de la emisión de la resolución impugnada una resolución judicial firme en el Expediente 01-2003 que rechazaba la demanda de legalidad de la ejecución coactiva, y en lo que respecta a la demanda de legalidad de la ejecución coactiva promovida contra la Municipalidad de San Andrés, el proceso de revisión judicial de legalidad Exp. 008-2003 no se encuentra concluido sino en trámite activo dado que fue apelada la resolución de improcedencia dictada en primera instancia; *iv)* ampara un doble cobro y un enriquecimiento indebido, pues Telefónica ha recuperado y/o está en vías de recuperar el dinero embargado a través de procesos contenciosos administrativos de nulidad de las multas que motivaron las ejecuciones coactivas, contra la Municipalidad de Subjantalla (Exps. 1543-2003, 14544-2003 y 1595-2003), los cuales han concluido de manera definitiva a favor de Telefónica, teniendo una sentencia ejecutoriada que ordena la restitución de la suma de dinero cobrada; y contra la Municipalidad Distrital de San Andrés (Exp 228-2004), el cual se encuentra en trámite en la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de junio de 2011, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido no es ventilable en un proceso constitucional.

Telefónica del Perú S.A.A., con fecha 23 de septiembre de 2011, se apersona al proceso solicitando que se le incorpore como litisconsorte necesario pasivo en el trámite de apelación, para así poder ejercer su derecho de defensa, dado que la demanda de amparo estaría cuestionando la validez de un proceso en el que Telefónica es parte demandante.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de octubre de 2011, previa negatoria de lugar al pedido de Telefónica, confirma la apelada y declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que, pese a advertirse falta de interés para obrar de parte de Telefónica del Perú S.A.A. en el proceso de cumplimiento de contrato que inició contra Scotiabank S.A.A., y no obstante que la tesis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
11/2010
FOLIAS
000186



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

adoptada en la resolución cuestionada hace imposible la ejecución de una resolución coactiva al imponer una carga gravosa a los ejecutores coactivos, dichos supuestos no se encuadran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, invocado en la demanda.

FUNDAMENTOS

1. § Sobre el rechazo liminar, la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo y la competencia del Tribunal Constitucional para ello

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa, referida al doble rechazo liminar que ha sido decretado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, tal como se aprecia de las resoluciones que obran en autos, tanto el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional así como la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, han rechazado liminarmente la demanda de amparo de autos en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión incoada por la entidad demandante no resulta ventilable en un proceso constitucional.
2. Al respecto, en constante jurisprudencia este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, los juzgadores de las instancias precedentes han desestimado liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En efecto, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

(Resolución N.º 02 que obra a fojas 328), declara la improcedencia liminar de la demanda de autos bajo el argumento de que,

“(…) al advertirse que la parte recurrente se encuentra cuestionando aspectos que ya han sido objeto de análisis por parte de la sala emplazada, se tiene que lo que pretende en realidad es que realice un nuevo examen de la materia controvertida en el proceso ordinario, hecho que ocasiona que la pretensión incoada deba desestimarse en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional”.

5. Por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Resolución N.º 03, obrante a fojas 440) decidió confirmar dicha decisión tras estimar que,

“(…) **si bien es cierto el Colegiado advierte que la tesis que ha sido adoptada** en la Resolución S/N de fecha 05 de abril de 2011 es una tesis que **hace imposible la ejecución de una resolución coactiva al imponer una carga gravosa a los ejecutores coactivos** en el sentido de que les exige probar estar acreditados ante todas las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 069-2003-EF y no sólo ante la entidad ante la cual se va a ejecutar la orden coactiva, **lo que constituye una interpretación incorrecta de la norma como señala la parte demandante, lo cierto es que dicho supuesto tampoco se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación e interdicción de la arbitrariedad**, por lo que las pretensiones de la parte demandante no pueden ser revisadas en un proceso constitucional de amparo (…)

. (énfasis agregado)

6. Respecto del pronunciamiento del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima se aprecia un defecto de motivación, pues se limita a sostener que lo que en realidad pretende la entidad demandante “es que se realice un nuevo examen de la materia controvertida en el proceso ordinario”. Pues bien, tratándose de un proceso de amparo contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el juez constitucional debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, pues no de otra manera podrá verificarse si, como se alega, se produjo una afectación de los derechos invocados. No basta, entonces, con utilizar expresiones cliché y sin mayor sustento, sino que, como luego se verá, se requiere de un deber especial de motivación.

Lo mismo ocurre con el pronunciamiento de la Quinta Sala Civil, con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
191280
FOLIOS
000188



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

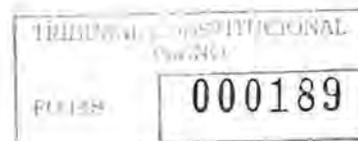
agregado de que reconoce, de manera contradictoria, que los hechos sí tienen incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y sin embargo, concluye confirmando el indebido rechazo liminar. Adviértase, además, que la conclusión de que “la tesis adoptada en la resolución cuestionada constituye una interpretación incorrecta de la norma como señala la parte demandante” supone un pronunciamiento de fondo que debe realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo liminar.

8. Tales pronunciamientos suponen un defecto de motivación que contraviene lo dispuesto por el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, en tanto dispone que “Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código”. De lo que se desprende que no basta con invocar por el sólo hecho de hacerlo alguna de las causales previstas en el artículo 5º, sino que se requiere de un deber especial de motivación.
9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional no sólo discrepa de ambos razonamientos –aún cuando, si bien es cierto, el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces para, en el legítimo e independiente ejercicio de de la función jurisdiccional, desestimar liminarmente una demanda– sino que además, por las consideraciones expuestas *supra*, y por los hechos descritos en la demanda, entiende que éstos sí se encuadran, *prima facie*, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.
10. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las resoluciones judiciales así expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, ordenándoles la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante, es preciso recordar que, como es jurisprudencia reiterada de este Colegiado,

“[I]a declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A

rechazo liminar” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04587-2004-PA/TC, fundamento N.º 15].

11. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de *a) economía, b) informalidad y c) la naturaleza objetiva* de los procesos de tutela de derechos fundamentales. [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 04587-2004-PA/TC, fundamentos N.ºs 16 a 19].
12. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Colegiado ha establecido que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.
13. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el "(...) logro de los fines de los procesos constitucionales", como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
14. Finalmente, y no en menor medida, el rechazo liminar de la demanda tampoco ha impedido que este Tribunal, después de percatarse que los derechos de las partes hayan quedado salvados, expida sentencia sobre el fondo en casos en los que la controversia era de notoria trascendencia nacional y, por tanto, de alcances que trascendían al caso concreto, como por ejemplo ocurrió al emitirse la sentencia recaída en el Expediente N.º 04549-2004-PC/TC, donde después de advertirse lo innecesario que resultaba declarar la nulidad de todo lo actuado tras el impertinente rechazo liminar de la demanda, el Tribunal afirmó que su competencia para expedir sentencias sobre el fondo obedecía a:

"(...) la necesidad de pronunciamiento inmediato justificada en la particular naturaleza de los hechos discutidos en el presente proceso, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

que por otra parte y dado que revisten importancia e incidencia en el ordenamiento, precisan ser abordados de manera prioritaria por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución".

15. En el presente caso, este Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha afectado el derecho de defensa del emplazado Poder Judicial y de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. –tercero que debe participar porque la decisión a recaer en el proceso lo puede afectar– como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos y lo confirma la línea jurisprudencial asumida por este Colegiado ante supuestos análogos. En efecto, en lo que se refiere al órgano judicial demandado, hemos de recordar que este Tribunal, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha estimado que ante afectaciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro derecho [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 05580-2009-PA/TC, fundamento 4].
16. En el caso de autos, que la cuestión controvertida sea una de puro derecho, lo demuestra el que la pretensión incoada se circunscriba a cuestionar una resolución judicial, y más específicamente, la interpretación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en torno a un determinado dispositivo legal, razón por la cual, para este Colegiado, la ausencia del órgano judicial emplazado en el proceso de autos no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Por lo mismo, y para tales efectos, es claro para este Colegiado no sólo que la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan sólo un juicio de puro derecho o de simple contraste normativo, sino que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, de modo que resulta innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.
17. En todo caso, de autos se verifica que los vocales supremos que emitieron la cuestionada resolución, así como el Procurador Público competente han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales posteriores al concesorio de la apelación, conforme consta a fojas 384, 385, 388, 389, 401, 409, 410, 412, 413, 414, 467, 470, 473, 474, 475, 476, 477, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 546 y 549, con lo cual su derecho de defensa no se ha visto afectado en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. Por lo demás, consta a fojas 395 que el Procurador Público del Poder Judicial se apersonó al proceso ante el juez de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A

primera instancia el 8 de agosto de 2011, lo cual reiteró ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 418).

18. Por su parte, en lo que respecta al derecho de defensa de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., el Tribunal Constitucional advierte que si bien con fecha 23 de septiembre de 2011 dicha empresa se apersonó al proceso solicitando que se la incorpore como litisconsorte necesaria pasiva durante el trámite de apelación interpuesto por Scotiabank, y que dicho pedido fue desestimado por la Quinta Sala Civil mediante resolución que obra a fojas 438, también es cierto que con fecha 16 de enero de 2012, este Colegiado reprogramó la vista de la causa para el día 25 de enero de 2012, según consta a fojas 32 del Cuaderno del Tribunal, ordenando que se notifique a Telefónica del Perú S.A.A. con los actuados pertinentes, aún a pesar de que según consta a fojas 537, la Quinta Sala Civil le notificó la resolución mediante la que concedió a la entidad recurrente el recurso de agravio constitucional. Es a partir de esta habilitación que la referida empresa presentó con fecha 24 de enero de 2012 un escrito ante este Colegiado, según consta a fojas 49 del Cuaderno del Tribunal, en el que expresó los argumentos de defensa que consideró pertinentes a sus intereses, realizándose finalmente el día 25 de enero de 2012 la vista de la causa con la participación de dicha empresa.
19. Por todo lo expuesto, para este Tribunal queda claro que el derecho de defensa de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ha quedado plenamente garantizado en la presente causa, pues tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa, como en efecto lo hizo, participando en la vista de la causa programada por este Tribunal para el día 25 de enero de 2012, así como presentando un escrito en el que ha expresado los argumentos de defensa que consideró pertinentes a sus intereses.
20. Asimismo, este Tribunal advierte que el reiterado argumento expresado por la mencionada empresa en el sentido de que *“el demandante Scotiabank no nos incluyó dolosamente como demandados, con la clara intención de evitar que ejercitemos nuestro de defensa”* (escrito presentado ante la Quinta Sala Civil, y escrito obrante a fojas 49 del Cuaderno del Tribunal, presentado ante este Colegiado) no se ajusta –por decir lo menos– a la realidad de los hechos, pues según consta de la demanda de amparo la recurrente solicitó –quinto otrosí a fojas 235– que se emplace a Telefónica del Perú S.A.A. a efectos de que pueda manifestar lo conveniente a su derecho, lo que es coherente con el pedido de fecha 16 de enero de 2012, obrante a fojas 30 del Cuaderno del Tribunal, mediante el cual Scotiabank solicitó a este Colegiado se sirva notificar a aquella empresa *“con el propósito de evitar cualquier nulidad que afecte su derecho al*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LIMA	000192
---------------------------------	--------



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

debido proceso”.

21. Por lo demás, y en la medida en que lo que aquí se cuestiona es una resolución judicial emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resulta claro que la antes mencionada empresa de telefonía no podía ostentar la calidad de demandada o emplazada, sino la de un tercero con interés en los términos a que se refiere el artículo 43º del Código Procesal Constitucional.
22. Pero de igual forma, este Tribunal encuentra que, por la propia naturaleza de la controversia aquí planteada, interesa también al interés público la solución pronta y definitiva de la cuestión expuesta en la demanda, al ser evidente que ésta, más que un cotejo entre posiciones asumidas individualmente o a título subjetivo, entraña un manifiesto cariz objetivo, que no es otro que las condiciones que resulta legítimo exigir a los Ejecutores Coactivos para hacer efectivas las acreencias del Estado. En ese sentido, siendo manifiesta la innegable importancia y trascendencia nacional –porque va mas allá del interés de las partes intervinientes– de las implicancias que sobre el sistema de ejecución coactiva estatal exhibe la materia *sub litis*, vinculada como está a la dimensión objetiva del proceso constitucional de amparo, este Tribunal entiende que, más que una facultad, constituye su deber emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, dado que, como luego se verá, reviste importancia y tiene incidencia en el ordenamiento nacional, de manera que precisa ser abordada de modo prioritario por este Tribunal en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución.
23. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de este Colegiado el que, teniendo en cuenta el plazo de sustanciación que ha llevado la controversia de autos (más de cuatro años, desde que fue expedida la resolución que en primera instancia declaró fundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra Scotiabank S.A.A., su fecha 10 de junio de 2007, según consta a fojas 277), la opción de remitir los autos al juez de primera instancia para que éste admita a trámite la demanda de amparo resultaría inoficiosa, de manera que, a juicio de este Tribunal la tutela de urgencia propia de los procesos constitucionales como el amparo incoado se encuentra plenamente justificada, máxime si, como antes quedó dicho: i) la cuestión a dilucidar es una de puro derecho, no siendo necesario actuar medios probatorios; ii) en el expediente obran todos los recaudos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; iii) se ha garantizado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes; y, iv) la controversia reviste innegable importancia y notoria trascendencia nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

24. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que una evaluación de los actuados evidencia:

- a) En atención al principio de economía procesal, que en autos existen suficientes recaudos y elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, *máxime* cuando la cuestión a dilucidar es de puro derecho y no se requiere la actuación de medios probatorios.
- b) Por lo que hace al principio de informalidad, que el rechazo liminar de la demanda no ha afectado el derecho de defensa del emplazado Poder Judicial y de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., quienes fueron notificados e incluso participaron de la vista de la causa ante este Tribunal a través de la Procuradora Pública competente y sus abogados, respectivamente.
- c) En lo que respecta a *la naturaleza objetiva* de los procesos de tutela de derechos fundamentales como el amparo incoado, es innegable la importancia y notoria trascendencia nacional de la controversia por las cuestiones que ella conlleva y, *por tanto*, de alcances que trascienden al caso concreto y al interés de las partes intervinientes en el proceso.
- d) Por último, y no por ello menos importante, porque la tutela de urgencia del proceso de amparo incoado se encuentra plenamente justificada, en la medida que la controversia de autos lleva más de cuatro años desde que fue expedida la resolución que en primera instancia declaró fundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra Scotiabank S.A.A., de manera que reviste capital importancia para el aparato de ejecución coactiva del Estado que se defina de manera pronta y definitiva la solución de la cuestión controvertida.

Por lo mismo, el Tribunal Constitucional considera que es competente para resolver el fondo de la controversia.

2. § Delimitación del petitorio y de la materia constitucional relevante

25. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 5 de abril de 2011 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Scotiabank S.A.A. en el proceso seguido con Telefónica Móviles S.A. bajo el Expediente CAS N.º 3313-2009 (proceso de cumplimiento de contrato).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

26. La entidad demandante considera que la impugnada resolución vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales toda vez que incurre en una serie de arbitrariedades al aplicar erróneamente el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, bajo un criterio que, según alega, permitiría a cualquier entidad ante la cual se pretenda hacer valer un mandato coactivo, negarse a cumplir con dicho mandato si el ejecutor coactivo no estuviera inscrito, a nivel nacional, ante toda la lista de entidades que se señalan en la citada norma, frustrándose así cualquier procedimiento de ejecución coactiva conducido por el Estado.

27. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima que la controversia en el caso de autos se circunscribe a verificar si en la casación materia de análisis se ha realizado, o no, una correcta aplicación del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. Siendo así, el Tribunal observará los siguientes pasos para resolver la controversia: *en primer lugar*, identificará el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en particular, cómo ha de motivarse la premisa normativa; y *en segundo lugar*, verificará si la aplicación de la norma acotada en la casación materia de este proceso, limita de forma desproporcionada e irrazonable los derechos invocados por la entidad demandante, así como otros bienes jurídicos que la Constitución reconoce.

3. § Verificación de la existencia de contenidos de relevancia constitucional

28. En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos concretos que obran en el expediente, se evidencia que uno de los principales problemas que se plantean es el relacionado con la interpretación de la primera parte del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que a la letra establece que,

Artículo 3.- Función del Ejecutor Coactivo

“(…)

3.3 Sólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del Sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento (…)”

29. En efecto, se aprecia que el considerando Décimo Cuarto de la resolución judicial aquí impugnada se fundamenta en la aplicación del precitado artículo, interpretación esta última que la entidad recurrente cuestiona en su demanda, por afectar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales e imponer una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A

carga demasiado gravosa a los ejecutores coactivos en su labor de cobranza. En consecuencia, este Tribunal estima que, existiendo relevancia constitucional en la interpretación del mencionado dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la controversia de autos.

30. A mayor abundamiento, conviene precisar, además, que la pretensión del banco recurrente sí es susceptible de protección mediante el presente proceso de amparo, pues si bien, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, la interpretación de las normas ordinarias (Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su Reglamento etc.) es, en general, una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en que la jurisdicción constitucional sí se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento respecto de la interpretación de la ley, precisamente cuando tal interpretación incide de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales.

4. § El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: concepto y análisis del caso en concreto

31. De conformidad con el artículo 139.3º de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].
32. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5º de la Constitución.
33. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A

N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

34. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	000197
PORES	



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

35. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
36. Así, en aplicación de los conceptos antes aludidos al caso de autos, este Tribunal advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia sostiene la tesis de que, para afirmar la legalidad de una cobranza coactiva, es indispensable que los Ejecutores Coactivos estén acreditados *ante todas* las entidades a que se contrae el tantas veces citado artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva. En efecto, esta conclusión puede derivarse claramente de una lectura del considerando Décimo Cuarto que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia expone en la resolución cuestionada, en la que sostiene que,

“(...) en rigor, analizada la norma en cuestión, se colige que sólo los Ejecutores Coactivos acreditados ante las entidades que dicho numeral establece taxativamente, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Esta afirmación deriva de la interpretación literal efectuada al artículo en mención pues el mismo enumera las entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos, enumeración taxativa que denota una conjunción copulativa al utilizarse la palabra “y”. Esa interpretación constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude. De no cumplir puntualmente con esta exigencia legal los Ejecutores Coactivos carecerían de la facultad para ordenar embargos o requerir su cumplimiento” (énfasis agregado)

37. Más aún, como consecuencia derivada de este razonamiento, la Sala Civil Permanente llega a afirmar, en este mismo considerando, que,

“La norma discutida obliga a los terceros a exigir, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quienes inclusive quedan dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso la acreditación no sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VOTO	000198
FOJAS	



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente norma, por consiguiente, es evidente que no se configura la infracción normativa sustantiva denunciando (sic), resultando infundado este extremo del recurso [de casación]" (énfasis agregado)

38. Como se puede apreciar, en criterio de la Sala Civil Permanente, no sólo resulta que los Ejecutores Coactivos deben estar acreditados *ante todas* las entidades taxativamente señaladas en el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva para hacer cumplir sus mandatos, sino que también tales entidades están obligadas a exigir el cumplimiento escrupuloso de dicha acreditación, pudiendo negarse, en su criterio, a ejecutar medidas cautelares que no satisfagan el mencionado requisito.
39. A juicio del Tribunal Constitucional, tal razonamiento vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en un doble sentido: *en primer lugar*, porque los argumentos brindados por la Sala Civil Permanente están insuficientemente motivados, pues no resuelven con un mínimo de solvencia la causal de casación formulada en su momento por la parte demandante; y *en segundo lugar*, porque incurre en un supuesto de motivación incongruente, al momento de enunciar un argumento *ultra petita* que no había sido invocado por el demandante.
40. En relación con el primer punto, es claro para este Colegiado que, siendo la interpretación del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva una cuestión de medular importancia para resolver el recurso de casación interpuesto (como así lo demuestra el voto en discordia que acompaña a la sentencia), tal relevancia obligaba a la Sala Civil Permanente a exponer detalladamente los argumentos en base a los cuales estimaba infundada la causal invocada en dicho recurso referida a la interpretación del citado artículo. Lo que se advierte, sin embargo, es que muy por el contrario, la Sala se limitó a realizar una "interpretación literal" del mencionado artículo, obviando expresar las razones de fondo por las cuales desestimaba la tesis interpretativa formulada, a su vez, por Scotiabank, consistente en afirmar que los Ejecutores Coactivos sólo debían estar acreditados ante la entidad ante la cual pretendían hacer efectivo el cobro de su acreencia, y no ante todas las entidades mencionadas en la norma en cuestión. A juicio de este Tribunal, el que la Sala demandada haya recurrido a una interpretación textual del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, desentendiéndose así de las razones objetivas que habían sido esgrimidas por Scotiabank S.A.A para sustentar su causal de casación, revela que dicho razonamiento no constituye una respuesta adecuada y razonable al recurso interpuesto por dicha entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC

LIMA

SCOTIABANK PERU S.A.A

41. Pero, por otro lado, este Tribunal encuentra también que la Sala Civil Permanente incurre en un supuesto de *motivación incongruente* (incongruencia activa), pues desvinculándose de los términos estrictos de la causal de casación invocada, fue más allá en la definición de un supuesto deber de los terceros (entidades bancarias) de exigir a los Ejecutores Coactivos, bajo responsabilidad, su acreditación *ante todas* las entidades a que se refiere el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, como requisito para proceder a la retención de los fondos correspondientes. Al ser este pronunciamiento una desviación o alteración del debate procesal fijado en el recurso interpuesto, cuyos términos giraban en torno al deber de diligencia observado por Scotiabank S.A.A al retener los fondos de Telefónica del Perú S.A.A., este Tribunal estima que tal declaración, además de *ultra petita*, constituye un supuesto de motivación incongruente.

42. Precisamente, vinculado con este último extremo, cabe precisar que la entidad recurrente aduce también en su demanda de amparo que la resolución impugnada resulta irrazonable y desproporcionada, pues impone un requisito desmedido a las entidades del Estado para ejecutar coactivamente sus cobranzas ante las entidades financieras del país. Al respecto, señala en su recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 510,

“Nótese además que la interpretación sostenida por la Resolución Judicial Impugnada no solo es absurda y carente de motivación sino que [además] pretende generar efectos nocivos para todo el sistema financiero y quebrar tod[a] la estructura de las cobranzas coactivas. En efecto, bajo esta interpretación, cualquier entidad ante la cual se pretenda hacer valer un mandato coactivo podría negarse a cumplir con dicho mandato si el Ejecutor Coactivo no estuviera inscrito ante, por ejemplo, una de las oficinas registrales a nivel nacional (¡bastaría que no estuviera inscrito solo ante una de ellas!), sin importar su lejanía o que se ubique fuera de su ámbito de competencia. Esto, señores Magistrados, implica un precedente nefasto para el sistema, pues virtualmente permitiría frustrar cualquier procedimiento de ejecución coactivo conducido por el Estado peruano”.

43. El Tribunal Constitucional encuentra razonable y atendible el argumento esgrimido por la entidad demandante. Sin embargo, entiende también que para constatar si la interpretación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resulta, además de indebidamente motivada, arbitraria o irrazonable, es preciso aplicar el *test* de proporcionalidad a la resolución de autos.

44. En ese sentido, y atendiendo a la circunstancia de que, en lo sucesivo, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

Tribunal realizará un control constitucional de la interpretación realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al interpretar el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva en la resolución cuestionada, importante será recordar que, conforme a la jurisprudencia de este Colegiado,

“[l]a Corte Suprema, como cualquier otro poder público, se encuentra sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad”, por lo que sus decisiones se encuentren sujetas a control en el ámbito de la justicia constitucional [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 03151-2006-AA/TC, Fundamento 3].

Naturalmente, dicho control no pasará por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo si el órgano de la jurisdicción ordinaria ha cumplido con su deber de respetar y garantizar los valores y principios que la Constitución reconoce, en el seno del proceso judicial en el cual ha hecho ejercicio de su competencia.

5. § El principio de proporcionalidad en el caso de autos

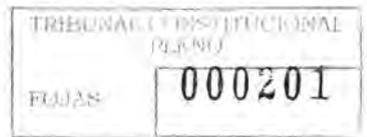
45. Independientemente de los derechos y principios cuya violación invoca la entidad recurrente (v.gr. debida motivación, y principios de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales), así como de los argumentos que sustentan su pretensión, el Tribunal Constitucional advierte que la controversia de autos guarda relación con la garantía institucional de la autonomía municipal, de manera que, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar Código Procesal Constitucional, considera pertinente pronunciarse respecto de ella. Así, en el presente caso, el examen de proporcionalidad recaerá sobre la interpretación esgrimida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en torno al artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

46. De este modo, este Tribunal podrá verificar si, en el presente caso, la interpretación de la mencionada Sala limita en modo desproporcionado o no la garantía institucional de la autonomía municipal, reconocida en el artículo 194º de la Constitución, y manifestada en este caso en la posibilidad de que las municipalidades hagan efectivas sus acreencias a través del aparato coactivo del cual disponen legalmente.

47. Para entender los alcances de esta limitación, será preciso acudir al tenor del artículo 194º de la Constitución, el cual dispone que “[l]as municipalidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Es del caso precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 0013-2003-AI/TC) que, frente a la diversidad de significados y contenidos que reviste la garantía institucional de la autonomía municipal, deben tenerse en consideración, principalmente, los siguientes elementos:

“a) *contenido subjetivo u organizativo* de la autonomía: la existencia de las municipalidades; b) *contenido objetivo o sustantivo* de la autonomía, esto es, la autonomía como garantía de la gestión de los asuntos que interesen a la comunidad local; y c) *contenido institucional* de la autonomía, que hace referencia a la posición de las municipalidades en el desempeño de sus funciones, es decir, la autonomía como ejercicio bajo la propia responsabilidad del ámbito de funciones públicas confiado por el legislador, con lo que se alude a cierto grado de libertad e independencia que caracteriza la posición de la actuación de las municipalidades frente a injerencias de instancias superiores”.

48. Asumiendo esta perspectiva, este Tribunal considera que la interpretación formulada por la Sala emplazada en la resolución de autos implica, *prima facie*, una afectación a la garantía institucional de la autonomía municipal en su *dimensión institucional*, reconocida en el artículo 194º de la Constitución, en la medida que impone a las municipalidades distritales y provinciales de todo el país la obligación de que sus Ejecutores Coactivos estén acreditados *ante todas* las entidades mencionadas en el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, como requisito previo para hacer efectivas sus acreencias.

Identificación de la medida objeto de control de proporcionalidad. Distinción entre “disposición” y “norma”

49. Como antes quedó expuesto, el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva prescribe que “[s]ólo los Ejecutores Coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento(...)”. Al respecto, cabe precisar que conforme lo ha sostenido este Tribunal en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00010-2002-AI/TC, fundamento 34, en todo precepto legal se puede distinguir entre: a) el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) el contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

50. Pues bien, de una lectura preliminar del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (*disposición*) es posible desprender una serie de sentidos interpretativos (*normas*), todos ellos potencialmente aplicables al interior del proceso ordinario aquí cuestionado. Sin embargo, el control constitucional que se efectuará en esta sede recaerá en aquella *norma* que fue aplicada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia al emitir la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2011. Esa norma es: “Solo los ejecutores coactivos debidamente acreditados ante todos los siguientes organismos: entidades del sistema financiero y bancario, Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento”.

Examen de idoneidad

51. En tal sentido, corresponde evaluar: *i)* el objetivo y finalidad de relevancia constitucional que se persiguen con la intervención en los principios constitucionales; y *ii)* la adecuación de la medida, es decir, verificar si la medida estatal es adecuada o no para lograr la mencionada finalidad de relevancia constitucional.

i) Objetivo y finalidad de la intervención (medio – fin)

52. Para determinar el *objetivo*, esto es, el estado de cosas que se pretende lograr con la enumeración de una serie de entidades ante las cuales deben estar acreditados los Ejecutores Coactivos para ordenar embargos o requerir su cumplimiento, resulta válido acudir a lo expresado por la propia Sala en la resolución cuestionada, cuando afirma que su interpretación del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva “constituye una garantía que la ley impone para evitar el fraude”. De lo cual se desprende que el *objetivo* de la interpretación sostenida por la Sala consiste en evitar el fraude en los procedimientos de ejecución coactiva, al impedir que terceros no autorizados y legitimados por la entidad correspondiente pretendan la ejecución de embargos inexistentes.

53. Ahora bien, este objetivo se justifica en la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y de orden público, que se derivan de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3º y 43º de la Constitución, así como en la proscripción del abuso del derecho, reconocida en su artículo 103º segundo párrafo. Así las cosas, se advierte que el objetivo de la disposición legal cuestionada se justifica en la prosecución de *finés* que tienen cobertura constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

ii) Adecuación de la medida

54. Se trata ahora de determinar si la medida adoptada, esto es, *interpretar* que la lista de entidades que establece el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva es una lista taxativa, es adecuada o conducente al objetivo antes mencionado. La respuesta es afirmativa. El *objetivo* de impedir el abuso del derecho, favorecer la seguridad jurídica y legitimar la acción de los Ejecutores Coactivos, puede lograrse a través de la interpretación esbozada por la Sala Civil demandada.

55. Es importante destacar que la verificación sobre si una determinada medida estatal es adecuada o no para lograr un objetivo basado en un fin de relevancia constitucional, no implica un pronunciamiento respecto de si tal medida es la mejor, o no, o si es necesaria, o no, pues tal pronunciamiento recién se realizará en el siguiente examen (el de necesidad).

Examen de necesidad

56. Dado que la medida cuestionada ha superado el examen de idoneidad, corresponde ahora verificar si supera también el examen de necesidad. Bajo este examen se analiza si existen interpretaciones alternativas a la optada por el juez, que no sean gravosas o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata de comparaciones entre medios (relación medio-medio). De un lado, el medio estatal cuestionado, y de otro lado otros medios alternativos (hipotéticos) que se hubieran podido adoptar para alcanzar el mismo fin de relevancia constitucional. Por ello, los medios alternativos han de ser igualmente idóneos. En el caso se trata entonces de examinar si frente a la interpretación adoptada por los jueces de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República –esto es, afirmar *que el Ejecutor Coactivo se encuentre acreditado ante todas las entidades consignadas en el artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva*– había medidas alternativas menos lesivas pero igualmente aptas para alcanzar el *objetivo* de los principios constitucionales antes señalados.

57. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que la interpretación adoptada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no resulta absolutamente necesaria para la consecución del objetivo que se pretende, vale decir, impedir el abuso del derecho, favorecer la seguridad jurídica y legitimar las actuaciones de los ejecutores coactivos, pues el mismo objetivo pudo haberse logrado mediante una interpretación distinta, igualmente idónea al fin previsto, pero menos restrictiva de la garantía institucional de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



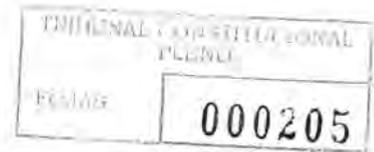
EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

autonomía municipal antes aludida, cuál era entender que la acreditación sólo resultaba exigible ante la entidad frente a la cual el Ejecutor Coactivo pretende hacer efectiva su acreencia.

58. No otra cosa, en efecto, se desprende de la *ratio legis* de la norma en cuestión, cual es vincular la acreditación exigida con la naturaleza de la medida cautelar que va a ser ejecutada: así, si se tratara de un embargo en forma de secuestro que requiere el auxilio de la fuerza pública, lo razonable será exigir que el Ejecutor Coactivo esté acreditado ante la Policía Nacional del Perú; tratándose de un embargo en forma de inscripción, deberá estarlo ante la oficina registral correspondiente; mientras que, tratándose de un embargo en forma de retención, como en el caso de autos, bastará con que el Ejecutor Coactivo esté acreditado ante la entidad financiera correspondiente; requisito este último que, como consta de los actuados, fue verificado y cumplido a cabalidad tanto por Scotiabank S.A.A. como por el Ejecutor Coactivo.
59. En ese sentido, deviene en arbitrario que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República haya aplicado el citado dispositivo legal de una manera tan estricta y literal, que termine imponiendo un requisito de imposible cumplimiento a las municipalidades y demás órganos estatales, desnaturalizando de este modo todo el sistema de ejecución coactiva del Estado en su conjunto así como la garantía institucional de la autonomía municipal, en su *contenido institucional*.
60. Por lo demás, no escapa a la consideración de este Colegiado que, para el caso específico de los gobiernos locales, el artículo 3.4 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva dispone expresamente que "(...) el ejecutor coactivo no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa", por lo que mal hace la Sala al exigir a tales Ejecutores estar acreditados ante entidades frente a las cuales, en virtud de este numeral, no podrán ejercer sus funciones. Esto último revela no sólo que la opción interpretativa hipotética antes formulada tiene pleno asidero legal, sino también que la opción opuesta, la formulada por la Sala es, además de irrazonable y desproporcionada, manifiestamente incorrecta.
61. En suma, habiéndose verificado que la interpretación del artículo 3.3. del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, sostenida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no supera el examen de necesidad, y consecuentemente que dicha interpretación restringe injustificadamente la garantía institucional de la autonomía municipal y el sistema de ejecución coactiva del Estado en su conjunto, debe declararse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

inconstitucionalidad de la interpretación del citado dispositivo (*norma* o sentido interpretativo) realizada por los jueces supremos, por resultar irrazonable y desproporcionada.

Examen de proporcionalidad en sentido estricto

62. No obstante haberse determinado que la interpretación sostenida por la Sala demandada no supera el examen de necesidad, y en consecuencia, es inconstitucional, cabe adicionalmente someter dicho criterio interpretativo al examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, con arreglo al cual “*cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional*”; examen éste que, si bien no añadirá nada a la conclusión antes formulada, permitirá evidenciar con mayor claridad aún el agravio constitucional generado por la resolución cuestionada.

63. Partiendo, pues, de esta premisa, el Tribunal Constitucional observa que la Sala Civil demandada tampoco ha realizado una adecuada ponderación de los bienes y derechos en conflicto, pues otorgó mayor peso, sin mayor fundamento, al valor de la seguridad jurídica en el sistema de acreditación de los Ejecutores Coactivos, en detrimento de la garantía institucional de la autonomía municipal y de la propia eficacia del sistema de ejecución coactiva en su conjunto, más aún cuando ello condujo a la afectación del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales según lo expuesto *supra*, al imponer un requisito de imposible cumplimiento a las entidades estatales para hacer efectivas sus acreencias a través del sistema financiero, desconociendo de este modo la innegable importancia que ostenta para el Estado la regularidad y permanencia de dicho sistema, amén de situar a las entidades del sistema financiero –como el banco recurrente– en una situación de incertidumbre respecto de la legitimidad de su accionar y las consecuencias de ello, al no poder prever sus futuras responsabilidades de orden civil y penal. Por esta razón adicional, entonces, la interpretación de la Sala demandada también resulta irrazonable y desproporcionada.

6. § Derecho a la seguridad jurídica y proscripción del abuso del derecho

64. En otro extremo de su demanda, la sociedad recurrente manifiesta que la resolución judicial cuestionada vulnera también la garantía constitucional de la seguridad jurídica, pues ha sido emitida en el marco de un proceso viciado por la manifiesta falta de interés para obrar de Telefónica, al no haberse tenido en cuenta que el proceso iniciado contra Scotiabank S.A.A. persigue la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

función satisfactiva (esto es, la restitución del monto que fue materia de cobranza coactiva) que los procesos contencioso administrativos previamente iniciados por Telefónica S.A.A. contra las municipalidades ejecutantes.

65. Al respecto, de la copia de la resolución cuestionada, de fecha 5 de abril de 2011, el Tribunal Constitucional constata que, efectivamente, la recurrente alegó como causal de su recurso de casación la *infracción a las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales*, aduciendo que,

“(…) la Sala Superior ejerciendo su deber permanente de saneamiento del proceso debió advertir que Telefónica del Perú S.A.A. carece manifiestamente de interés para obrar en tanto que la materia que se discute en este proceso no difiere de lo que es materia de discusión en el proceso de revisión judicial de legalidad del procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la misma, concluyendo el banco recurrente que la demanda debió ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 427, inciso 2 del Código Procesal Civil” (Considerando Primero)

66. En su análisis sobre esta causal específica, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declararla infundada pues, a su juicio, el interés para obrar de Telefónica S.A.A. se manifestaba en la necesidad de solicitar en la vía civil el cumplimiento de la relación contractual celebrada con el Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank), a fin de que este último le restituya la suma de dinero depositada e indebidamente retenida y entregada a terceros; mientras que, por el contrario,

“(…) los mencionados procesos de revisión judicial del procedimiento coactivo tienen como finalidad la revisión de la legalidad de dicho procedimiento en el cual se denota la relación existente entre el administrado y la administración, relación jurídica distinta a la que es materia de discusión, no pudiendo ser objeto de análisis en esta vía las relaciones administrativas entre Telefónica del Perú y las municipalidades ejecutante[s]” (Considerando Décimo).

67. El Tribunal Constitucional no comparte esta apreciación de la Sala y entiende, por el contrario, que ella avala un supuesto de abuso del derecho proscrito por el artículo 103º de la Constitución, a la vez que afecta el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, reconocido implícitamente por la Constitución. En efecto, de las instrumentales que obran a fojas 41, 61, 85 y 90, queda plenamente acreditado que, con fecha anterior a la expedición de la resolución judicial aquí cuestionada, la empresa Telefónica S.A.A. impulsó en la vía ordinaria una serie de procesos judiciales contra las Municipalidades de San



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLANO	FOJAS	000207
----------------------------------	-------	--------



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

Andrés y Subjantalla, uno de los cuales se encuentra actualmente en trámite, y el otro, con sentencia definitiva favorable a dicha empresa. Así pues,

- A fojas 41, obra la **Resolución N.º 65**, su fecha 3 de abril de 2009, expedida por la Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N.º 0638-2008), que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A., sobre revisión judicial, contra la Municipalidad Distrital de San Andrés y otros. Según el Reporte del Sistema de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial (obran a fojas 52), se observa que este proceso se encuentra en trámite de apelación, ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente N.º 321-2010).
- A fojas 61, obra la **Resolución N.º 21**, su fecha 30 de mayo de 2006, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente N.º 2003-1543) que reformando la apelada, resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. en contra de la Municipalidad Distrital de Subjantalla, sobre impugnación de resolución administrativa, y en consecuencia nulas las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 066-2003-MDS-A y N.º 048-03-MDS/A, ésta última que modificó el monto de la multa inicialmente impuesta a la suma de 1'000,240.00 nuevos soles, y nulo todo lo actuado a nivel administrativo, debiendo la entidad edil demandada restituir los montos indebidamente abonados por la demandante como consecuencia de la imposición de multas. Cabe señalar que, según el Reporte del Sistema de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial (obran a fojas 68), existe una medida cautelar de embargo, en el Expediente N.º 1544-2003, de Telefónica del Perú contra la Municipalidad de Subjantalla. Igualmente, a fojas 71, según la demandante, se viene ejecutando una medida cautelar de embargo a favor de Telefónica.
- A fojas 85, obra la **Resolución N.º 35**, su fecha 24 de abril de 2006, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (Expediente N.º 2003-1595), mediante la cual, reformando la apelada, declaró fundada la demanda interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Distrital de Subjantalla, sobre impugnación de resolución administrativa, y en consecuencia, nulo el expediente administrativo del cual derivaron las Resoluciones de Alcaldía N.º 067-2003-MDS/A y N.º 050-2003-MDS/A, sobre recurso de reconsideración y modificación del monto de la multa impuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS	000208
----------------------------------	-------	--------



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

- A fojas 90, obra la **Resolución N.º 37**, su fecha 7 de mayo de 2007, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco (Expediente N.º 2004-228), mediante la cual, confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad de San Andrés, sobre proceso contencioso administrativo, y en consecuencia, nulo el oficio N.º 0148-2004-MDSA/ALC, que suspende el trámite de solicitud de nulidad presentada contra la Multa N.º 001-2003-UR-MDSA y ordena que la Municipalidad demandada expida nueva resolución en el plazo de diez días y vuelva a calificar el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A., careciendo de objeto que se emita pronunciamiento respecto de la pretensión accesoria de nulidad de actos derivados que se sustente en la resolución impugnada.

68. En ese sentido, y sin que resulte necesario que este Tribunal se pronuncie sobre el *interés para obrar* que le asistía Telefónica S.A.A. en el proceso civil de cumplimiento de contrato del cual emana la resolución judicial aquí cuestionada, elemento éste cuya apreciación corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal Constitucional estima que el criterio asumido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República vulnera los principios constitucionales de seguridad jurídica y proscripción del abuso del derecho, pues no obstante conocer de la pre-existencia de estos procesos, desestimó inexplicablemente la causal de casación referida a estos hechos, restándole así importancia al accionar de Telefónica S.A.A. para hacer un doble cobro de su acreencia, intención ésta que queda plenamente acreditada con las instrumentales citadas *supra*.

69. Sobre el particular, debe recordar este Tribunal que la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho, aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 05296-2007-PA/TC, fundamento 12]. Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva, como ocurre en el presente caso, en que la empresa Telefónica S.A.A. pretenda obtener un doble beneficio por una misma causa, lo que a todas luces resulta inconstitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOLIOS	000209



EXP. N.º 00037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y en consecuencia, **NULA** la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República derivada del Expediente CAS. N.º 3313-2009.
2. Dispone que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita una nueva resolución tomando en consideración los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARDEL
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece el voto en mayoría, expreso mi disconformidad con los fundamentos expuestos, por lo que procedo a emitir el presente voto singular, por las consideraciones siguientes:

1. Que con fecha 17 de mayo del 2011, Scotiabank Perú S.A.A. interpone demanda de amparo en contra de la Resolución sin número de fecha 5 de abril del 2011 emitida por la Sala Civil Permanente de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitida en la causa seguida por Telefónica Móviles S.A.A. contra Scotiabank, sobre Cumplimiento de Contrato, expediente N° 3317-2009, mediante la cual se resuelve declarar Infundado el Recurso de Casación interpuesto por la ahora demandante. Refiere que la resolución impugnada ha sido dictada con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, interdicción de la arbitrariedad y la garantía constitucional de la seguridad jurídica y de la predictibilidad de las decisiones. Precisa que tuvo que cumplir y ejecutar embargos definitivos en forma de retención trabajados en vía coactiva por las Municipalidades Distritales de San Andrés y de Subjantalla en contra de Telefónica y que ante ello Telefónica interpuso una demanda contra Scotiabank por el hecho de acatar los embargos coactivos y que el Banco habría violado el contrato de prestación de servicios bancarios celebrado con Telefónica y que por lo tanto debía devolver la suma de dinero que fue entregada a las municipalidades.
2. Sostiene que la Resolución materia de amparo propugna una interpretación ilegal absurda del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, y desconoce la legislación vigente al momento de los hechos y ampara un doble cobro y un enriquecimiento indebido por parte de telefónica, pues ésta ha recuperado o va a recuperar todo el dinero embargado a través de dos procedimientos contenciosos administrativos preexistentes seguidos contra las Municipalidades ejecutantes, en los que se discute la validez de las multas que fueron cobradas coactivamente mas no se discute la legalidad del procedimiento de cobranza, procesos que ya cuentan con sentencia firmes y embargos firmes a favor de telefónica. Precisa que los fondos recuperados por Telefónica en estos procesos son los mismos fondos cuya restitución se le solicita al Banco en este proceso, por lo que refiere que es evidente que se pretende un doble cobro, el cual ha sido inexplicablemente amparado por la Sala Suprema y la Resolución Impugnada.
3. Atendiendo a los argumentos expuestos, nos remitimos a cada uno de los supuestos derechos vulnerados; así tenemos que respecto a la Tutela Procesal efectiva, sostiene la demandante que Telefónica carece de legitimidad para obrar en el proceso de Cumplimiento de Contrato, en razón a que existe un proceso pendiente sobre Revisión del proceso de Ejecución Coactiva; al respecto nos remitimos a la Sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 0037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A.

emitida en la causa N° 638-2008 seguida por la Telefónica del Perú contra la Municipalidad de San Andrés y otros sobre Revisión Judicial, cuya copia corre a fojas 41-50, mediante la cual podemos advertir que si bien se interpuso el proceso de revisión, esta fue desestimada, en razón a que la fundamentación de la demanda se circunscribe básicamente a cuestionar la legalidad de la medida cautelar previa dispuesta por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Andrés y no la revisión del Procedimiento de Ejecución Coactiva; no obstante ello, la Sala advirtió la irregular actuación material asumida por el Ejecutor Coactivo, así aparece textualmente en el fundamento *SETIMO*: " [l]o anterior, no implica soslayar la irregular actuación material asumida por el Ejecutor Coactivo demandado, quien habría asumido un acto (Medida Cautelar Previa), respecto del cual no se encuentra facultado legalmente a hacerlo; sin embargo tal actuación no puede ser objeto de análisis y decisión al interior de un proceso de Revisión Judicial diseñado exclusiva y excluyentemente para la revisión de un Procedimiento de Ejecución Coactiva y no de una Medida Cautelar".

4. Sin embargo aún el proceso de revisión no haya concluido, la pretensión difiere del Proceso de Cumplimiento de Contrato, pues este último tiene por objeto que Scotiabank cumpla con el contrato de Cuenta Corriente Bancaria al no haber cumplido con el deber de custodia de la cuenta y no haber verificado si su actuación cumple con los requisitos en la Ley de Procedimientos Coactivos; que por ello es que exige a la ahora demandante el cumplimiento del acto jurídico celebrado, esto es la restitución del monto afectado así como el pago de indemnización mas intereses; y el proceso de revisión interpuesto por la Municipalidad tiene por finalidad la revisión de la legalidad del proceso administrativo, aspecto que no puede ser materia de discusión ni objeto de análisis en esta vía.
5. En cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso por infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil, la accionante no ha demostrado en que consiste tal vulneración, por lo que este extremo de la demanda deviene igualmente en improcedente.
6. En cuanto a la supuesta incorrecta interpretación del artículo 3° inciso 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva, no resulta amparable constitucionalmente, pues como es de advertirse la correcta o incorrecta interpretación y la aplicación de las normas (en el caso de autos, la interpretación del artículo 3 inciso 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Decreto Supremo 069-2003-EF), son atribuciones de la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este poder del Estado, no siendo competencia, por razón de la materia, de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se aprecia un proceder manifiestamente irrazonable lo que no sucede en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A.

7. Este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto, así tenemos que en STC 8329-2005-PA/TC, fundamento 4, ha precisado que (...) la apreciación y aplicación de la ley en un caso concreto es competencia del Juez ordinario; de tal manera que "(...) el Juez constitucional no tiene entre sus competencias el imponerle al Juez una determinada forma de interpretar la ley, pues ello implicaría una inadmisibles penetración en un ámbito reservado al Poder Judicial, salvo que para tutelar un derecho fundamental de configuración legal sea necesario interpretar su conformidad con la Constitución.

Que en consecuencia, al no apreciarse que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

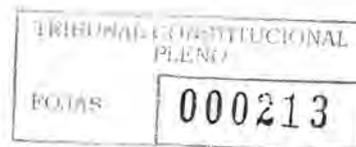
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0037-2012-PA/TC
LIMA
SCOTIABANK PERU S.A.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas, emito el presente voto singular, al no encontrarme conforme ni con el fallo de la sentencia ni con las razones que lo sustentan, en atención a las siguientes consideraciones

1. La sociedad demandante interpone demanda de amparo contra la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso seguido en su contra por Telefónica Móviles S.A., bajo el expediente CAS. 3313-2009, solicitando que cese la violación de sus derechos constitucionales a la debida motivación, al principio de interdicción a la arbitrariedad, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales y se declare la nulidad de la resolución impugnada. A decir de la recurrente, la mencionada resolución afecta estos derechos, en tanto adopta una tesis irrazonable que consiste en afirmar que los ejecutores coactivos deben estar acreditados ante todas las autoridades que señala el artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Decreto Supremo N.º 069-2003-EF), a efectos de ordenar embargos o requerir su cumplimiento, lo que a su juicio no atiende a la *ratio legis* ni a la finalidad de la norma interpretada, generando efectos nocivos para todo el sistema financiero y quebrando la estructura de las cobranzas coactivas.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de junio de 2011, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido no es ventilable en un proceso constitucional. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que los supuestos invocados por el recurrente no se encuadran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Así pues, es de verse que, tal como lo reconoce la ponencia de la mayoría, el problema central del presente caso se circunscribe a verificar si en la casación materia de análisis se ha realizado una correcta aplicación o no del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No obstante, sucede que, como hemos sostenido en reiterada jurisprudencia (*Cfr.* RTC N.ºs 04142-2010-PA/TC, 0443-2011-PA/TC, 0444-2010-PA/TC, 06014-2009-PA/TC, 05583-2009-PA/TC, 02081-2009-PA/TC, entre muchas otras), la interpretación de la legalidad ordinaria es un asunto cuya determinación le corresponde a los jueces ordinarios, y no a la justicia constitucional, que resuelve casos de otra naturaleza. En ese sentido, el proceso de amparo no puede convertirse en una suerte de apéndice o extensión (cuarta instancia) del proceso ordinario, como sucede en el presente caso, so pena de desnaturalizar los elevados fines cuyo resguardo la Constitución le asigna.
5. No se quiere decir con esto, desde luego, que en ningún caso una resolución judicial podrá ser objeto de control en la vía constitucional. De hecho, esto es lo que sucede y debe suceder cada vez que una resolución judicial ordinaria viola uno o más derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce. Sin embargo, de allí a afirmar que, para hacer visible esta afectación, sea necesario que este Tribunal se convierta en un intérprete más de la legalidad ordinaria, es obvio que hay una distancia considerable. Más aún si, como se desprende de la demanda, la recurrente pretende discutir una cuestión claramente del ámbito de la jurisdicción ordinaria, como lo es la interpretación del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva.
6. En efecto, en el presente caso, se observa que a fojas 12 obra la resolución s/n de fecha 5 de abril de 2011, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la cual ha sido emitida por órgano competente, se encuentra debidamente motivada, y al margen de que sus fundamentos –principalmente, el considerando Décimo Cuarto– resulten compartidos o no en su integridad por el recurrente, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión del caso concreto; máxime si la Sala demandada ha basado su interpretación literal del mencionado dispositivo reglamentario en la necesidad de garantizar la legalidad de las cobranzas coactivas y evitar el fraude.
7. Por lo demás, parece claro que el triple examen de *razonabilidad, coherencia y suficiencia*, sentado por este Tribunal en la sentencia recaída en el EXP. N.º 03179-2004-PA/TC (caso Apolonia Ccollilcca) como canon para realizar el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, en ningún caso habilita a este Tribunal a realizar interpretaciones de la ley (o, peor aún, de un reglamento), cuando de ello no se desprende una afectación a los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	000215

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, en aplicación del artículo 5.1, del Código Procesal Constitucional.

Sr.
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR